

CG947/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RIGOBERTO ROMERO ACEVES EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QRRA/CG/164/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha once de julio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el C. Rigoberto Romero Aceves, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“QUE ACUDO DIRECTAMENTE A ESE CONSEJO GENERAL A DENUNCIAR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SE ESTÁN REALIZANDO EN BAJA CALIFORNIA SUR, AL EMITIR TANTO UNA CONVOCATORIA A ASAMBLEA ESTATAL, COMO LOS TÉRMINOS -----FUERA DE PROCESO ESTATUTARIO----- EN QUE SE PRETENDE EFECTUAR DICHA ASAMBLEA ESTATAL EN LA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., EL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL OCHO PARA ELEGIR CONSEJEROS ESTATALES.

Y ACUDO DIRECTAMENTE A ESE CONSEJO GENERAL, EN VIRTUD DE QUE EN PRIMER LUGAR, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO CUENTA CON UN ÓRGANO INTERNO CON LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

CAPACIDAD DE RESTITUIR DERECHOS VULNERADOS A LOS MIEMBROS ACTIVOS NI CON LA AUTONOMÍA NI CAPACIDAD IMPERATIVA SOBRE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE LOS MILITANTES Y DICHOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, TODA VEZ QUE LAS INSTANCIAS EXISTENTES DENTRO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, SÓLO PUEDEN EMITIR RECOMENDACIONES CARENTES DE IMPERATIVIDAD Y OBLIGATORIEDAD PARA LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS INTERNAS O DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS MILITANTES, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE 252-2004 DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO, PRONUNCIADA POR EL H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ACUDO DIRECTAMENTE A ESE CONSEJO GENERAL, PORQUE EN SEGUNDO LUGAR, LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ESTATAL QUE SE PRETENDE REALIZAR EL VEINTE DE JULIO, VIOLENTANDO LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, Y QUE ESTOY DENUNCIANDO, PORQUE SI BIEN PREVÉ LA INSTANCIA DE IMPUGNACIÓN, ESTA INSTANCIA SÓLO SE LES OTORGA A LOS CANDIDATOS QUE CONSIDEREN QUE SE HAN PRESENTADO VIOLACIONES A LAS NORMAS SIN EMBARGO, NO OTORGA ESE DERECHO A IMPUGNAR A LOS DEMÁS MIEMBROS DEL PARTIDO, ES DECIR DEJA SIN DEFENSA A TODOS LOS MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO QUE NO SEAN CANDIDATOS.

Y EN TERCER LUGAR ACUDO DIRECTAMENTE A ESE CONSEJO GENERAL PORQUE NI ES DEL TODO CLARO EL MECANISMO DE IMPUGNACIÓN, NI ESTABLECE LA FORMA EN QUE DEBE DE INTERPONERSE EL RECURSO, NI DEFINE UN TIEMPO PROBATORIO, NI SE PREVÉN LOS MEDIOS, NI LAS PRUEBAS ACEPTAS, (SIC) NI DEFINE LAS GARANTÍAS QUE TENDRÉ PARA QUE SE RESPETEN LOS REGLAMENTOS Y DERECHOS VULNERADOS, PERO SOBRE TODO, PORQUE DE LOS POCOS PASOS DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN QUE DESCRIBE ESTA CONVOCATORIA SE PUEDE OBSERVAR QUE AL SEGUIR LOS TIEMPOS DESCRITOS, SE CORRE EL RIESGO DE QUE NO SE RESPETEN LOS DERECHOS SUBSTANCIALES QUE SON OBJETO DE ESTE LITIGIO, LO QUE PODRÍA CONVERTIRSE EN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PUES LA ASAMBLEA ESTATAL TIENE DEFINIDA FECHA EXACTA A SÓLO DIEZ DÍAS PARA SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

REALIZACIÓN Y AL ESPERAR LOS TIEMPOS INTERNOS SIN GARANTÍAS PLENAS, PUEDE OCASIONAR QUE EN CASO DE TENER QUE ACUDIR A ESA INSTANCIA LO ESTÉ HACIENDO FUERA DE TIEMPO PARA LA RESOLUCIÓN OPORTUNA DEL LITIGIO, RAZONAMIENTO SIMILAR DESCRIBE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL EXPEDIENTE SUP-JDC-255/2008, DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO EN QUE SE INVOCA POR DICHA H. SALA SUPERIOR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA CONSULTABLE EN LAS PÁGINAS 80 A 81, DE LA COMPILACIÓN OFICIAL JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, VOLUMEN JURISPRUDENCIA, CON EL RUBRO: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

TAMBIÉN, SE DEFINE EN DICHA SENTENCIA QUE ES CRITERIO DE ESA SALA SUPERIOR QUE SE DEBEN AGOTAR LOS JUICIOS Y RECURSOS ORDINARIOS SIEMPRE Y CUANDO, ENTRE OTROS REQUISITOS, ESOS MEDIOS ORDINARIOS RESULTEN FORMAL Y MATERIALMENTE EFICACES PARA RESTITUIR AL PROMOVENTE EL GOCE DE SUS DERECHOS TRANSGREDIDOS Y DE NO SER ASÍ, EL AFECTADO PUEDE ACUDIR, PER SALTUM, DIRECTAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE ORDEN FEDERAL.

ACUDO ENTONCES DIRECTAMENTE A ESE CONSEJO GENERAL CON EL MISMO SUSTENTO Y CRITERIO, CON LOS MISMOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES Y ABONANDO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA ÚLTIMA HIPÓTESIS EL QUE AL NO EXISTIR ÓRGANOS INTERNOS INDEPENDIENTES PARA EL CASO, RESOLVERÁ LA IMPUGNACIÓN INTERNA EL MISMO ÓRGANO QUE TRANSGREDIÓ LOS DERECHOS Y POR ENDE, LO MÁS PROBABLE ES QUE RESUELVA A SU PROPIO FAVOR Y ENTONCES APARTE DE NO TENER GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD, SÓLO SE PERDERÍA EL TIEMPO EN EL PROCESO INTERNO Y LA ASAMBLEA ESTATAL EN CUESTIONAMIENTO ESTÁ A DÍAS DE SU REALIZACIÓN.

ES QUE POR TODO LO ANTES EXPUESTO QUE MEDIANTE ESTE ESCRITO, CONSIDERANDO EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

ESTABLECE QUE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL SERÁ OBLIGATORIA EN TODOS LOS CASOS PARA LAS SALAS Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Y EN LOS TÉRMINOS DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME PRESENTO A INTERPONER DEMANDA POR LAS VIOLACIONES QUE A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE ESTÁN COMETIENDO PARA EFECTUAR UNA ASAMBLEA ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA SUR PARA ELEGIR EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO EN TAL ENTIDAD. A EFECTO DE CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME PERMITO REALIZAR LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES:

a) NOMBRE DEL DENUNCIANTE.- RIGOBERTO ROMERO ACEVES

b) DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- TORRE AZUL, CALLE REFORMA NÚMERO 136, PISO 9-B, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, MÉXICO, D.F., TELÉFONO 53453028.

c) LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- LA ACREDITACIÓN ES LA COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTORAL Y DE LA CREDENCIAL DEL MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO, EXPRESADAS A FAVOR DEL SUSCRITO, ASÍ COMO LAS CLAVES DE REGISTRO NACIONAL DE MIEMBRO DESCRITAS AL INICIO DE ESA DENUNCIA.

d) NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA Y DENUNCIA Y, DE SER POSIBLE, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE ESCRITO SE HARÁ MENCIÓN DE LOS HECHOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.

e) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE, O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE AL ÓRGANO COMPETENTE.- LAS MISMAS SE APORTARAN Y MENCIONARAN EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.

REALIZADOS LOS ANTERIORES SEÑALAMIENTOS PARA CUMPLIMENTAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA, PASO A

AHORA A DEDUCIR LO QUE A MI DERECHO CONVIENE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CUENTA ENTRE SUS ÓRGANOS INTERNOS CON UN CONSEJO ESTATAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y A LOS CUALES ESTÁN ENCOMENDADAS DETERMINADAS FUNCIONES. ESOS CONSEJOS DEBEN RENOVARSE CADA TRES AÑOS Y EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE SE SEÑALA TANTO EN EL ESTATUTO DEL PARTIDO QUE ES SU NORMA DE MAYOR AUTORIDAD COMO EN EL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EL ARTÍCULO 21 DE LOS ESTATUTOS DEL PAN, DESCRIBE QUE CORRESPONDE A LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA LA MODIFICACIÓN O REFORMA DE ESTATUTOS.

EL ARTÍCULO 22 DE LOS ESTATUTOS DEL PAN, ESTABLECE QUE LA ASAMBLEA NACIONAL ESTARÁ INTEGRADA POR DELEGACIONES ACREDITADAS POR LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL O LA DELEGACIÓN QUE ÉSTE DESIGNE. Y QUE LOS MIEMBROS DE LAS DELEGACIONES TENDRÁN EL CARÁCTER DE DELEGADOS NUMERARIOS CON DERECHO A VOZ Y VOTO.

EL ARTÍCULO 23, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS DEL PAN, ESTABLECE QUE SERÁN DELEGADOS NUMERARIOS QUIENES RESULTEN ELECTOS CON TAL CARÁCTER EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.

EL ARTÍCULO 24 DE LOS ESTATUTOS DEL PAN, DEFINEN QUE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES ACREDITARÁN OPORTUNAMENTE ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL A LOS DELEGADOS NUMERARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, EL ARTÍCULO 34 DE LOS ESTATUTOS DEL PAN DEFINE QUE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CELEBRARÁN ASAMBLEAS ESTATALES Y MUNICIPALES Y QUE LA CONVOCATORIA REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL ÓRGANO SUPERIOR.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

EL ARTÍCULO 35 DE LOS ESTATUTOS DEL PAN, ESTABLECE QUE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTAS ASAMBLEAS LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES CON LA APROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PODRÁN ESTABLECER NORMAS COMPLEMENTARIAS, Y ESTE MISMO ARTÍCULO OTORGA AL CEN LA FACULTAD DE VETAR LAS DISPOSICIONES QUE TOMEN LAS ASAMBLEAS ANTERIORES CON SUJECIÓN A UN PLAZO DE TREINTA DÍAS Y A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XV DE LOS ESTATUTOS.

EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XV DE LOS ESTATUTOS DEL PAN, OTORGA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LA FACULTAD DE VETAR, PREVIO ANÁLISIS, LAS DECISIONES DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES Y MUNICIPALES, SI A SU JUICIO SON CONTRARIAS A LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DEL PARTIDO O INCONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SUS TRABAJOS. PERO TAMBIÉN DESCRIBE ESTE ARTÍCULO QUE EL COMITÉ ESTATAL O MUNICIPAL PODRÁ PEDIR QUE SE LLEVE EL ASUNTO PARA SU RESOLUCIÓN FINAL ANTE EL CONSEJO NACIONAL CON AUDIENCIA DE LAS PARTES.

EL ARTÍCULO 76 DE LOS MENCIONADOS ESTATUTOS DEFINE QUE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS SERÁ HECHA POR LA ASAMBLEA ESTATAL DE LAS PROPOSICIONES QUE PRESENTEN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES CELEBRADAS AL EFECTO.

POR SU PARTE EL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESTABLECE Y DETALLA EN EL SIGUIENTE ARTICULADO EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL:

[...]

UNA VEZ DESCRITO EN ESTOS ANTECEDENTE LAS NORMAS ESTATUTARIAS Y LOS PROCEDIMIENTOS REGLAMENTARIOS PARA LA ELECCIÓN TANTO DE CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL PARA SER VOTADOS, COMO DE DELEGADOS NUMERARIOS PARA VOTAR EN LAS ASAMBLEAS QUE SE REQUIERE EFECTUAR A FIN DE ELEGIR UN CONSEJO ESTATAL QUIERO AHORA DESCRIBIR LOS SIGUIENTES:

HECHOS

CON LA FINALIDAD DE RENOVAR EL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE INICIÓ SUS FUNCIONES EL 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2005 Y DEBIÓ CONCLUIRLAS EL 12 DE FEBRERO DE 2008, SE EMITIERON CONVOCATORIAS PARA EFECTUAR ASAMBLEAS EN LOS CINCO COMITÉS MUNICIPALES EXISTENTES EN ESTE ESTADO Y DICHAS CONVOCATORIAS DESCRIBÍAN LUGAR Y HORA PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN REQUERIDA.

EL REGISTRO PARA LA EVALUACIÓN SE REALIZÓ VÍA INTERNET Y EL EXAMEN SE APLICÓ EN LA UNIVERSIDAD MUNDIAL EL SÁBADO 6 DE OCTUBRE DE 2007 EN DIVERSOS HORARIOS.

UNA VEZ EFECTUADAS TODAS LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y TAL Y COMO LO DEFINEN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DESCRITOS EN LOS ANTECEDENTES, SE ELIGIERON EN TODO EL ESTADO DELEGADOS NUMERARIOS QUE ASISTIRÍAN A LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA QUE SE REALIZARÍA LOS DÍAS 26 Y 27 DE ENERO DE 2008 EN LA CD. DE MÉXICO, VALGA DESCRIBIR QUE DICHA ASAMBLEA NACIONAL SE APLAZÓ Y SE REALIZÓ EL 26 DE ABRIL DE 2008 Y EN EL REGLAMENTO QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EXPIDE AL EFECTO EL DÍA 31 DE MARZO DE 2008 SE DESCRIBE EN EL ACUERDO TERCERO TEXTUALMENTE QUE SE MANTIENEN A SALVO LOS DERECHOS DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS A ESTA FECHA ELECTOS POR LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, PERO AÚN MÁS, FUERON ELECTOS UN TOTAL DE 23 MIEMBROS ACTIVOS DEL ESTADO PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA Y MÁS DE LA MITAD DE ELLOS SI PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA Y MÁS DE LA MITAD DE ELLOS SI PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA (SIC) Y EMITIERON SU VOTO EJERCIENDO EL DERECHO GANADO EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES REALIZADAS EL 25 DE NOVIEMBRE EN BAJA CALIFORNIA SUR. DESEO MENCIONAR QUE SOLICITÉ A LA SECRETARÍA GENERAL DEL PAN EN B.C.S. MEDIANTE MI ESCRITO DE FECHA 10 DE JUNIO COPIA DEL ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ ESTATAL EN LA QUE SE RATIFICAN LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL 25 DE NOVIEMBRE. SIN EMBARGO NO ME FUE OTORGADA COPIA DE DICHA ACTA. TAMBIÉN MEDIANTE MI ESCRITO DE FECHA 13 DE JUNIO, SOLICITÉ A LA SECRETARÍA GENERAL DEL PAN EN B.C.S. SE ME EXTENDIERA CONSTANCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

DE LOS MIEMBROS ACTIVOS QUE FUERON ELECTOS EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2007, COMO DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA NACIONAL Y QUE EN TÉRMINOS ESTATUTARIOS FUERON RATIFICADOS POR EL COMITÉ ESTATAL, ACREDITADOS Y POR TAL AVALADOS POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA NACIONAL, ADEMÁS EN TAL ESCRITO SE SOLICITABA ME INDICARAN QUIÉNES DE ELLOS HABÍA EJERCIDO SU DERECHO A VOTAR EN LA ASAMBLEA NACIONAL, AL RESPECTO LA SECRETARIA GENERAL SÓLO ME EXTIENDE UNA COPIA DE LOS MIEMBROS ACTIVOS ELECTOS, SIN INFORMAR QUIENES YA EJERCIERON SU DERECHO AL VOTO EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, POR LO QUE, DE CONSIDERARLO PERTINENTE, PIDO A ESA SALA (SIC) SOLICITE AL COMITÉ ESTATAL O NACIONAL DEL PAN, LA RELACIÓN O CONSTANCIA DE QUE SÍ EMITIERON SU VOTO LOS DELEGADOS NUMERARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, LO QUE SIGNIFICA QUE NO FUE VETADA NI DESCALIFICADA POR ALGÚN OTRO PROCEDIMIENTO, LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN QUE FUERON ELECTOS ESTOS DELEGADOS NUMERARIOS.

CON TODO LO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, QUIERO HACER NOTAR QUE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EFECTUADAS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2007 NO FUERON VETADAS NI DESCALIFICADAS, PUES EL COMITÉ ESTATAL REGISTRA SIN INCIDENTE ALGUNO LOS DELEGADOS EMANADOS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, EL DERECHO AL VETO SÓLO LO TIENE EL COMITÉ NACIONAL, PREVIO ANÁLISIS, Y DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS Y SI LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES SE EFECTUARON EN NOVIEMBRE 25 DE 2007 Y SE TOMA UN ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL PARA EL CAMBIO DE FECHA DE ASAMBLEA NACIONAL PARA LO CUAL SE EMITE CON FECHA 31 DE MARZO DE 2008 UN NUEVO REGLAMENTO, Y EN ESTE SE ESPECIFICAN QUE SIGUEN CON EFECTO LOS RESULTADOS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ES HASTA ABRIL 26 DE 2008 QUE SE EFECTÚA LA ASAMBLEA NACIONAL Y FUERON RESPETADOS LOS DERECHOS DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS CINCO MESES DESPUÉS DE REALIZADAS LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES DECIR, AÚN EN ABRIL 2008 NO SON DESACREDITADAS LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE NOVIEMBRE 2007.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

EN CONTINUIDAD AL PROCESO NORMATIVO PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN B.C.S. SE EMITIÓ LA CONVOCATORIA PARA REALIZAR LA ASAMBLEA ESTATAL EL 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 Y SE DEBÍA VOTAR POR 24 DE LOS 43 CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES QUE FUERON ELECTOS EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EFECTUADAS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2007, SIN EMBARGO, DICHA ASAMBLEA ESTATAL NO SE EFECTÚA POR FALTA DE QUÓRUM.

COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR, ES HASTA EL 18 DE ABRIL DE 2008 QUE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN B.C.S., A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FORMACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PUBLICA EN INTERNET UNA NUEVA CONVOCATORIA PARA QUE LOS MIEMBROS ACTIVOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL SE REGISTREN PARA EFECTUAR EVALUACIÓN, PERO DEJA EXENTOS DE ESTA EVALUACIÓN A QUIENES EL 6 DE OCTUBRE DE 2007 ACREDITARON LA EVALUACIÓN.

EL DÍA 22 DE MAYO DE 2008 SE EMITE EN LOS CINCO MUNICIPIOS DEL ESTADO, CONVOCATORIAS PARA NUEVAS ASAMBLEAS MUNICIPALES PARA ELEGIR CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL, TODAS ELLAS A EFECTUARSE EL 22 DE JULIO DE 2008, RAZÓN POR LA QUE MIEMBROS ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, DEL DE COMONDU, DEL DE MULEGE Y EN MI CASO DE LORETO, PEDIMOS A LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO NOS ACLARARA SI SE RESPETARON LOS DERECHOS OBTENIDOS EN ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL 25 DE NOVIEMBRE PARA PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LA ASAMBLEA NACIONAL Y SI AL SALIR LA CONVOCATORIA PARA LA EVALUACIÓN TAMBIÉN SE RESPETÓ LA ACREDITACIÓN YA LOGRADA, AHORA QUERÍAMOS NOS ESPECIFICARAN CÓMO SE RESPETARÍAN LOS DERECHOS, TANTO PARA SER DELEGADOS NUMERARIOS, PARA VOTAR EN LA ASAMBLEA ESTATAL, Y COMO SE RESPETARÍA EL DERECHO YA GANADO PARA SER CANDIDATO AL CONSEJO ESTATAL. AÚN MÁS PEDIMOS SE NOS INDICARA QUE DE SER RESPETADOS NUESTROS DERECHOS CÓMO DEBÍAMOS PROCEDER SI SE NOS QUITABA EL DERECHO, QUÉ PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO SE APLICÓ DE POR MEDIO, Y PORQUÉ SE NOS QUITABA UN DERECHO SIN NOTIFICARNOS NI DARNOS OPORTUNIDAD DE DEFENSA, PERO AÚN CUANDO EN SU MOMENTO NO SE VETARON LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES E INCLUSO YA SE EJERCIERON POR VARIOS DELEGADOS NUMERARIOS DERECHOS A VOTO. A LO QUE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

SECRETARÍA GENERAL DEL PAN EN B.C.S. ME CONTESTA QUE NO ES FACULTAD DE ELLOS DEFINIR SI SE RESPETAN O NO MIS DERECHOS PARTIDISTAS DE VOTAR Y SER VOTADO.

CON FECHA 16 DE JUNIO, PERO PUBLICADA EN ESTRADOS EL 17 DE JUNIO DE 2008, SE CONVOCA A LA ASAMBLEA ESTATAL EN B.C.S. A FIN DE ELEGIR CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES Y NO SE DEFINE QUÉ SUCEDERÁ CON LOS DERECHOS QUE 43 MIEMBROS ACTIVOS, ENTRE ELLOS MI PERSONA, YA GANAMOS CON EL VOTO DE LA MILITANCIA EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, TAMPOCO SE DEFINE QUÉ PASARÁ CON LAS DECENAS DE MIEMBROS ACTIVOS QUE YA GANARON EN ASAMBLEAS MUNICIPALES Y MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LA MILITANCIA EL DERECHO PARA SER DELEGADOS NUMERARIOS CON VOZ Y VOTO A LA ASAMBLEA ESTATAL Y DE PASO TAMPOCO SE DEFINE POR QUÉ NO SE RESPETA LA DECISIÓN DEMOCRÁTICA REFRENDADA EN VOTO DIRECTO DE LOS MILITANTES QUE YA EN ASAMBLEAS MUNICIPALES DESIGNARON SUS CANDIDATOS Y SUS REPRESENTANTES PARA VOTAR POR ELLOS EN LA ASAMBLEA ESTATAL. CABE MENCIONAR QUE VARIOS DE LOS QUE YA HABÍAMOS GANADO PREVIAMENTE NUESTRO DERECHO INCLUYENDO EL SUSCRITO, NOS REGISTRAMOS NUEVAMENTE PARA CONTENDER EN LAS IRREGULARES ASAMBLEAS DEL 22 DE JUNIO, PERO CABE ACLARAR QUE DICHO REGISTRO DE HACE BAJO PROTESTA DE ESTAR EN DESACUERDO CON EL PROCESO QUE SE ESTÁ EFECTUANDO PORQUE VIOLENTA LOS DERECHOS DE MUCHOS Y EL MÍO YA GANADO CON EL VOTO DE MIEMBROS ACTIVOS A QUIENES TAMBIÉN SE LES VIOLENTA EL DERECHO QUE EJERCIERON AL VOTAR EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES POR SUS CANDIDATOS Y SUS DELEGADOS NUMERARIOS.

DEBO AGREGAR QUE CUANDO EL COMITÉ ESTATAL ACORDÓ REALIZAR NUEVAMENTE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES ME MANIFESTÉ EN CONTRA DE ELLAS, PUES AUNQUE SÍ COINCIDÍA EN REPONER EL PROCEDIMIENTO COMPLETO, POR VICIOS EN EL INICIAL, NO ESTABA DE ACUERDO EN EL MECANISMO EN QUE SE DEJABAN SIN EFECTO LAS PRIMERAS ASAMBLEAS, SI ASÍ LO AMERITABAN, PERO BAJO ALGÚN PROCESO LEGAL, NO FUERA DE ORDEN, SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO, SIN RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA, QUE EN SU CASO QUISIERAN HACER VALER ALGUNOS MILITANTES PARA DEFENDER DERECHOS ADQUIRIDOS, INCLUSO UNOS YA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

EJERCIDOS, NO SE ACLARABA EL ESTATUS DE LAS ANTERIORES ASAMBLEAS NI SE DEJABAN SIN EFECTO REGLAMETARIO, NI SE RESPETABAN, NO SE CUIDABA EL NO VIOLENTAR LA REGLAMENTACIÓN, EN FIN, NO SE CUIDABAN LAS FORMAS NI EL PROCESO ESTATUTARIO VIOLENTANDO REGLAS Y DERECHOS.

EN CONTINUIDAD AL PROCESO PARALELO IRREGULAR, SE EFECTUARON EL 22 DE JUNIO NUEVAMENTE ASAMBLEAS MUNICIPALES Y SE PRETENDE QUE SEAN LOS CANDIDATOS ELECTOS EN ESTAS SEGUNDAS ASAMBLEAS MUNICIPALES – ENTRE ELLOS EL SUSCRITO- Y LOS DELEGADOS NUMERARIOS ELECTOS EN ESAS ASAMBLEAS MUNICIPALES LOS QUE VOTEN Y SEAN VOTADOS EN LA ASAMBLEA ESTATAL DE 20 DE JULIO PRÓXIMO.

QUIERO ACLARAR QUE CUATRO DÍAS DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA ESTATAL DEL 20 DE JULIO RECURRÍ AL TRIFE EN BUSCA DE EVITAR LA VIOLACIÓN A TODO EL PROCEDIMIENTO, PERO COMO VOLVÍ A GANAR MIS DERECHOS EN LAS ASAMBLEAS IRREGULARES, FUE DESECHADA MI IMPUGNACIÓN, PERO POR EL HECHO DE QUE YO RECUPERE MIS DERECHOS, NO QUIERE DECIR QUE ESTÉ DE ACUERDO EN QUE EL PARTIDO VIOLENTE TAN GRAVEMENTE SUS ESTATUTOS Y REGLAS, NO QUIERO SER PARTE DE ESA COMPARSA DE ELECCIÓN IRREGULAR, PIDO A ESE CONSEJO GENERAL RESUELVA LO CONDUCTENTE A FIN DE QUE EL PARTIDO ACATE SU NORMATIVIDAD INTERNA.

AGRAVIOS

1.- SE AGRAVIA EL DERECHO DE FILIACIÓN PARTIDISTA DE MUCHOS MILITANTES Y EL MÍO PROPIO, TODA VEZ QUE NO SE RESPETAN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS DEL PARTIDO Y REDACTADOS EN LOS ANTECEDENTES DE ESTE DOCUMENTO, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES Y DELEGADOS NUMERARIOS SE EFECTUARON ASAMBLEAS MUNICIPALES AL EFECTO Y SIN RAZONAMIENTO ALGUNA Y SIN PROCEDIMIENTO ALGUNO SE PRETENDE EFECTUAR ASAMBLEA ESTATAL EL PRÓXIMO 20 DE JULIO EN LA QUE NO SE QUIERE RESPETAR LA DECISIÓN DE TODOS LOS MILITANTES QUE PARTICIPAMOS – ENTRE ELLOS EL SUSCRITO- EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EFECTUADAS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y QUE VOTAMOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

POR NUESTROS CANDIDATOS A DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y POR NUESTROS CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES.

2.- SE ME CAUSA AGRAVIO PORQUE SE PRETENDE REALIZAR ASAMBLEA ESTATAL PARA ELEGIR CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL Y NO SE QUIERE RECONOCER A VARIOS MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO SU CALIDAD DE DELEGADO NUMERARIO CON DERECHO A VOZ Y VOTO, YA GANADA EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EFECTUADAS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2007, PARA RENOVAR EL CONSEJO ESTATAL EN FUNCIONES.

3.- ME AGRAVIA EL HECHO DE QUE SE PRETENDA LLEVAR A CABO ASAMBLEA ESTATAL EL 20 DE JULIO EN LA CUAL NO SE QUIERA RECONOCER A VARIOS MILITANTES EL DERECHO A SER VOTADOS COMO CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES, YA GANADO EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES REALIZADAS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2007, PARA RENOVAR EL CONSEJO EN FUNCIONES.

4.- AGRAVIA LOS DERECHOS PARTIDISTAS Y CONSTITUCIONALES DE MUCHOS MILITANTES Y EL MÍO PROPIO, EL HECHO DE QUE PARA EFECTUAR LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PRÓXIMO 20 DE JULIO SE NIEGUEN LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DE NUESTROS ESTATUTOS Y NO SE HAYA NOTIFICADO LA RAZÓN DE NEGAR ESE DERECHO, NI SE HAYA DADO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE OTORGA EL ARTÍCULO 15 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NI SE HAYA DADO A NINGÚN MIEMBRO ACTIVO LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADOS Y VENCIDOS EN JUICIO EN LOS TÉRMINOS CONSAGRADOS EN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE NUESTRA CARTA MAGNA.

5.- AGRAVIA LOS DERECHOS DE FILIACIÓN DE MUCHOS MILITANTES, EL MÍO PROPIO, EL HECHO DE QUE NO SE RESPETEN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DEL PARTIDO, ENTRE ELLOS, LOS DESCRITOS EN ANTECEDENTE, PARA ELEGIR UN CONSEJO ESTATAL.

6.- NOS CAUSA AGRAVIO A OTROS Y A MI PERSONA EL HECHO DE QUE SE REALIZARAN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2007 ASAMBLEAS MUNICIPALES PARA ELEGIR CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

ESTATAL PARA VOTAR POR LOS CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL QUE SUBSTITUIRÁ AL CONSEJO QUE ESTÁ EN FUNCIONES ACTUALMENTE, Y DELEGADOS NUMERARIOS PARA VOTAR EN LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA. Y QUE LOS RESULTADOS DE ESAS ASAMBLEAS MUNICIPALES HAYAN SIDO DISCUTIDOS POR EL COMITÉ ESTATAL, DEJANDO SIN EFECTO BAJO PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO MAL O BIEN RESUELTO, LA REALIZADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE LOS CABOS, PERO APROBANDO LAS RESTANTES CON LA RATIFICACIÓN ESTATUTARIA CORRESPONDIENTE MEDIANTE SESIÓN DE COMITÉ ESTATAL Y ESA RATIFICACIONES HAYAN SIDO ACREDITARAS EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL COMITÉ NACIONAL, Y QUE POSTERIORMENTE EN LOS TREINTA DÍAS QUE TIENE EL DERECHO A VETO NO HAYAN SIDO DESAUTORIZADAS POR EL COMITÉ NACIONAL Y QUE HAYAN SIDO VALIDADOS SUS RESULTADOS CINCO MESES DESPUÉS EN QUE EJERCIERON EL DERECHO A VOTAR LOS DELEGADOS NUMERARIOS A LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA Y AHORA PARA EL 20 DE JULIO QUE SE PRETENDE REALIZAR LA ASAMBLEA ESTATAL NO SE CONSIDEREN VÁLIDOS LOS RESULTADOS DE ESAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EFECTUADAS PARA RENOVAR CONSEJO ESTATAL EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2007. Y EL AGRAVIO ES CONTUNDENTE PUESTO QUE NI SE SIGUIÓ PROCEDIMIENTO, YA QUE NO SE PREVÉ EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS MECANISMO PARA DEJA SIN EFECTO ESAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DESPUÉS DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS, NI SE DEFINIÓ PORQUÉ SI DEJARON CON EFECTO ALGUNAS DECISIONES DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y OTRAS YA APROBADAS FUERON, SON, O SE PRETENDEN SEAN DEJADAS SIN EFECTOS SIN QUE MEDIO JUICIO O PROCEDIMIENTO ALGUNO, NI SE OTORGARON DERECHOS DE AUDIENCIA, NI SE CONTESTA CLARAMENTE EN LOS ESCRITOS ESPECÍFICOS DIRIGIDOS A LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL SI SE RESPETARÁN O NO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.”

El quejoso, acompañó como pruebas para acreditar su dicho, copia simple de la Convocatoria emitida el día veinte de junio de dos mil ocho para la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur, así como de sus normas complementarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

II. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 362, párrafo 8, inciso c) y 9; y 363, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, en relación con el diverso 30, segundo párrafo, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en vigor a partir del once de julio del año en curso, ordenó lo siguiente: **1)** Fórmese expediente con las constancias antes referidas y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave SCG/QRRA/CG/164/2008; y **2)** Toda vez que de la lectura del escrito de cuenta se advierte que el C. Rigoberto Romero Aceves, militante del Partido Acción Nacional, reconoce no haber agotado previamente las instancias internas del partido político en cita, respecto a las presuntas violaciones a la normatividad interna esgrimidas, con fundamento en el artículo 363, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el diverso número 30, segundo párrafo, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en vigor a partir del once de julio del año en curso, se ordenó elaborar el proyecto de resolución, proponiendo el desechamiento del asunto, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito de fecha seis del mismo mes y año, signado por el C. Rigoberto Romero Aceves, militante del Partido Acción Nacional, mediante el cual, y en alcance a su escrito de queja presentado el once de julio del mismo año, expone: en primer término, las razones por las que a su consideración este órgano resolutor debe conocer del fondo del presente asunto, sin agotar previamente los medios internos de su partido político, y en segundo lugar, aduce argumentos para reforzar sus pretensiones iniciales y expone hechos generados con posterioridad a la presentación de su recurso inicial, mismo que a continuación se transcribe:

“EL SUSCRITO, RIGOBERTO ROMERO ACEVES, CON FECHA 11 DE JULIO DE 2008 PRESENTÉ A ESE CONSEJO GENERAL, DENUNCIA POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

CALIFORNIA SUR, A LA CUAL SE ASIGNO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QRRA/CG/164/2008.

AL RESPECTO Y EN ALCANCE A LA MISMA DESEO POR ESTE CONDUCTO PRESENTAR PRUEBAS SUPERVINIENTES DERIVADAS DE ACTOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE MI QUEJA Y QUE POR SER ALGUNAS DE ELLAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS CONSIDERO DE MUCHA IMPORTANCIA, DICHAS PRUEBAS LAS RELACIONO EN DOS APARTADOS, EL PRIMERO ENUMERA DOCUMENTOS Y ARGUMENTOS DEL POR QUÉ PODEMOS RECURRIR DIRECTAMENTE A ESE CONSEJO GENERAL SIN AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS INTERNOS DEL PARTIDO Y EL APARTADO SEGUNDO ENLISTA PRUEBAS Y ARGUMENTOS RELATIVOS AL FONDO DE LA QUEJA PRESENTADA CON ANTERIORIDAD.

PRIMERA PARTE

POR QUE SI PODEMOS RECURRIR DIRECTAMENTE A ESE CONSEJO GENERAL

EL ARTÍCULO 38, INCISO e) DEL COFIPE, DESCRIBE QUE SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CUMPLIR SUS NORMAS DE AFILIACION Y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS.

EL ARTÍCULO 342, INCISO a) DEL COFIPE, ESTABLECE QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 38 Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES DE DICHO CÓDIGO.

EL ARTÍCULO 46, NUMERAL 3, INCISO c) DEL COFIPE, DEFINE QUE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS SON ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EL ARTÍCULO 356 DEL COFIPE, OTORGA LA COMPETENCIA PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL CONSEJO GENERAL DEL IFE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

EL ARTÍCULO 363, PUNTO 1 DEL COFIPE, ESTABLECE COMO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

- a) TRATÁNDOSE DE QUEJAS O DENUNCIAS QUE VERSEN SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA DE UN PARTIDO POLÍTICO Y QUE EL QUEJOSO NO ACREDITE SU PERTENENCIA AL PARTIDO DE QUE SE TRATE.*
- b) NO SE AGOTE PREVIAMENTE LAS INSTANCIAS INTERNAS DEL PARTIDO.*

EN BASE A LA LEGISLACIÓN DESCRITA, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EN ESTA QUEJA DENUNCIAMOS LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD INTERNA DE UN PARTIDO POLÍTICO LO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN AL COFIPE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 342, POR VIOLENTAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38. POR LO CUAL EN BASE AL ARTÍCULO 356 DE DICHO CÓDIGO, EL CONSEJO GENERAL DEL IFE ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, REFIERO QUE CON MI CREDENCIAL DEL PARTIDO, MI CLAVE DE REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS Y MI CREDENCIAL DE ELECTOR QUE SE ENTREGARON ANEXO A LA QUEJA EN CUESTIÓN, DEMUESTRO QUE TENGO INTERES JURIDICO Y EN RELACION AL REQUERIMIENTO DE AGOTAR PREVIAMENTE LAS INSTANCIAS INTERNAS DEL PARTIDO QUIERO HACER EL SIGUIENTE ANALISIS:

A.- EL ESTATUTO DEL PAN NO CONTEMPLA UN CAPÍTULO DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIONES O MÉTODOS DE INCONFORMIDAD PARA RECURRIR VIOLACIONES A LAS NORMAS, REGLAMENTOS O ESTATUTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL PARTIDO, SIN EMBARGO SI EXISTE TODO UN REGLAMENTO DE SANCIONES PARA CASTIGAR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O LA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO.

B.- POR OTRA PARTE, EL ESTATUTO CONTEMPLA UNA COMISIÓN DE ORDEN PARA SANCIONAR DETERMINADAS INFRACCIONES Y REFIERE VAGAMENTE MODOS DE RECURRIR SANCIONES POR INFRINGIR NORMAS EN TANTO QUE, EL REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL DESCRIBE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

ENDEBLEMENTE UNA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES.

ACONTINUACIÓN DESCRIBO CON DETALLE CADA CASO:

A) RECURSOS DEFINIDOS EN LOS ESTATUTOS

EI ARTÍCULO 10 DE LOS ESTATUTOS, DEFINE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO.

EL ARTÍCULO 13 ESTABLECE TODAS LAS SANCIONES EXISTENTES SIENDO ESTAS, AMONESTACION, PRIVACION DEL CARGO O COMISION DE PARTIDO, CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA O CANDIDATURA, SUSPENSIÓN DE DERECHOS O EXPULSIÓN DEL PARTIDO.

EI ARTÍCULO 14 ESTABLECE QUE LOS COMITÉS DIRECTIVOS Y SUS PRESIDENTES PODRÁN AMONESTAR A LOS MIEMBROS ACTIVOS Y CONTRA ELLO SOLO PROCEDERA EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE EL PROPIO COMITÉ O PRESIDENTE QUE LA HAYA ACORDADO, RESPETANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA.

---AL RESPECTO NÓTESE QUE EL ÓRGANO ANTE EL CUAL SE RECURRE, ES EL MISMO QUE SANCIONA Y NI EL ESTATUTO, NI NINGUNA OTRA NORMA ESPECIFICAN, NI EL PROCEDIMIENTO, NI LAS FORMAS, NI TIEMPOS, NI QUIÉN O QUÉ ÓRGANO RESUELVE LO CONDUCENTE. PERO OBSERVESE SOBRE TODO QUE SE TRATA DE UN ESQUEMA ENDEBLE PARA RECURRIR UNA AMONESTACIÓN QUE UN ÓRGANO DEL PARTIDO HACE A UN MIEMBRO ACTIVO, NO ES UN MECANISMO PARA IMPUGNAR O DENUNCIAR LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL MISMO, NI MUCHO MENOS SE TRATA DE UN ÓRGANO CREADO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO O ENTRE ELLOS Y LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.----

EL MISMO ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO DESCRIBE QUE LA PRIVACIÓN DEL CARGO DE PARTIDO, SERÁ ACORDADA SIEMPRE QUE SE HAYA CONCEDIDO EL DERECHO DE AUDIENCIA, POR EL COMITÉ NACIONAL O ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA DICHO ACUERDO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE PROMOVERA ANTE EL MISMO ÓRGANO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

---NUEVAMENTE NO SE ESPECIFICA PROCEDIMIENTO, FORMA, TIEMPOS, AUTORIDAD QUE RESUELVE Y NUEVAMENTE ES UN ESQUEMA ENDEBLE PARA RECURRIR UNA SANCIÓN ESPECÍFICA, NO ES UN MECANISMO PARA DENUNCIAR O IMPUGNAR LA VIOLACIÓN DE LA NORMATIVIDAD INTERNA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, NI MUCHO MENOS SE TRATA DE UN ÓRGANO ESPECÍFICO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO O ENTRE ELLOS Y LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.-----

CONTINÚA EL ARTÍCULO 14 DEFINIENDO QUE LA CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA SERÁ ACORDADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, RESPETANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA.

---UNA VEZ MÁS, NO ES UN ESQUEMA PARA DENUNCIAR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NI MUCHO MENOS SE TRATA DE UN ÓRGANO ESPECÍFICO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO O ENTRE ELLOS Y LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.-----

FINALMENTE EL ARTÍCULO 14 DEFINE QUE LA SUSPENSIÓN DE UNO O VARIOS DERECHOS Y LA EXPULSIÓN, SERÁN ACORDADAS POR LAS COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS DE CADA ENTIDAD Y PODRÁN RECLAMARSE ANTE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL. IGUALMENTE EL COMITÉ NACIONAL O ESTATAL PODRÁ EXPULSAR UN MIEMBRO ACTIVO CUANDO COMPRUEBE QUE PARTICIPA, INGRESA O ACEPTA SER CANDIDATO DE OTRO PARTIDO POLITICO.

OTRA VEZ, LA COMISIÓN DE ORDEN SÓLO PUEDE SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS O LA EXPULSIÓN Y SOLO DE ELLO SE PUEDE DEFENDER UN MIEMBRO ACTIVO ANTE TAL COMISION, NO ES UN ÓRGANO ANTE EL CUAL SE PUEDA RECURRIR PARA DENUNCIAR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO POR PARTE DE SUS AUTORIDADES, ESTO MISMO SE OBSERVA CON EL COMITÉ NACIONAL DE LOS ESTATALES.

B) RECURSOS DEFINIDOS EN LOS REGLAMENTOS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

I.- REGLAMENTO DE SANCIONES: SOLO SE REFIERE A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO Y YA DESCRITAS, NO CONTEMPLA NINGUN PROCEDIMIENTO U ÓRGANO PARA IMPUGNAR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO POR PARTE DE SUS AUTORIDADES.

II.-REGLAMENTO DE MIEMBROS ACTIVOS:

EL ARTÍCULO 1 DESCRIBE QUE TIENE LA FINALIDAD DE REGULAR LOS PROCESOS DE AFILIACION, PARTICIPACIÓN Y DEFENSA DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO.

PESE A LO ANTERIOR, ESTE REGLAMENTO COMPUESTO POR 37 ARTICULOS, SÓLO CUENTA EN SU CAPÍTULO VI DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES, CON SIMPLEMENTE CUATRO ARTÍCULOS REDACTADOS EN MENOS DE UNA CUARTILLA Y QUE DESCRIBO A CONTINUACIÓN:

ARTÍCULO 34.- LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES FUNGIRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES DE MEDIACIÓN Y AVENIMIENTO, CÓMO INSTANCIA DE DEFENSA DE LOS MILITANTES QUE CONSIDEREN VULNERADOS SUS DERECHOS.

ARTÍCULO 35.- A PETICIÓN DE LOS MIEMBROS ACTIVOS, LA COMISIÓN ATENDERÁ TODOS AQUELLOS ASUNTOS QUE, PRESUNTAMENTE, PUEDAN REPRESENTAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LOS ESTATUTOS.

LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA, EN LO INDIVIDUAL, POR EL MIEMBRO ACTIVO OFENDIDO.

ARTÍCULO 36.- LA COMISIÓN EMITIRÁ SU RESOLUCIÓN QUE PODRÁ SER DE:

- a) RECOMENDACIÓN, CUANDO SE ESTIME QUE ALGÚN ÓRGANO HAYA VIOLENTADO LOS DERECHOS DEL MILITANTE.
LAS RECOMEDACIONES EMITIDAS NO SERÁN VINCULATORIAS.*
- b) DESECHAMIENTO, CUANDO SE ESTIME QUE LA SOLICITUD DEL MIEMBRO ACTIVO SEA IMPROCEDENTE.*

ARTÍCULO 37.- LA COMISIÓN NO PODRÁ ATENDER ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ORDEN.

NÓTESE QUE DE TODO EL REGLAMENTO SÓLO CUATRO ARTÍCULOS COMPRENDEN LA TOTALIDAD DEL MARCO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS Y SOBRETUDO NÓTESE QUE NO DEFINE NINGÚN PROCEDIMIENTO DE QUEJA O DENUNCIA O IMPUGNACIÓN, SIMPLEMENTE SE ESTABLECE QUE 'LA COMISION ATENDERÁ LOS ASUNTOS', NO ESTABLECE PLAZOS, NI FORMAS, NI GARANTÍAS, NI REQUERIMIENTO DE PRUEBAS ETC., ADEMÁS, SÓLO PERMITE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LOS ESTATUTOS, PERO PEOR AUN LA COMISIÓN SÓLO PUEDE EMITIR RECOMENDACIONES QUE NO SON VINCULATORIAS Y PARA COLMO SE PUEDE DESECHAR LA DEFENSA CON UNA SIMPLE ESTIMACIÓN DE IMPROCEDENCIA SIN DEFINIR CLARAMENTE CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

EL ARTÍCULO 10 DE LOS ESTATUTOS DICE QUE LOS MIEMBROS ACTIVOS TIENEN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- a).-INTERVENIR EN LAS DECISIONES DEL PARTIDO POR SÍ O POR DELEGADOS.*
- b).-PARTICIPAR EN EL GOBIERNO DEL PARTIDO DESEMPEÑANDO CARGOS.*
- c).-SER PRECANDIDATO O CANDIDATO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*
- d).-ACCEDER A LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.*
- e).-LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LOS ORDENAMIENTOS DEL PARTIDO.*

DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 10 DE LOS ESTATUTOS Y DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL, SE DESPRENDE QUE SOLO A QUIEN LE ES VIOLENTADO SU DERECHO INDIVIDUAL DE INTERVENIR EN LAS DECISIONES DEL PARTIDO, O DE PARTICIPAR EN EL GOBIERNO DEL MISMO, O DE SER PRECANDIDATO O CANDIDATO O BIEN NO SE LE HA CAPACITADO, SOLO ESE MIEMBRO OFENDIDO PUEDE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

RECURRIR A LA COMISIÓN PARA QUE 'ATIENDA' LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A SUS PROPIOS DERECHOS NO A LOS DE TERCEROS. ESTO ES, DICHA COMISIÓN NO ESTA FACULTADA PARA ATENDER NI RESOLVER CON IMPERATIVIDAD LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO POR PARTE DE SUS AUTORIDADES, MENOS CUANDO LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS NO IMPLICAN LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LOS ESTATUTOS DEL PAN, AUN MAS SI ESAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA SI VIOLAN LOS DERECHOS DE DECENAS DE TERCEROS, NO PUEDEN SER IMPUGNADAS POR CUALESQUIERA MIEMBRO ACTIVO SOLO POR EL OFENDIDO, EN TALES CONDICIONES LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PUEDEN VIOLENTAR RECURRENTEMENTE LAS NORMAS INTERNAS SIN QUE EXISTA PROCEDIMIENTO DE PARTIDO PARA EVITAR ESAS IRREGULARIDADES.

POR TODO EL ANÁLISIS ANTERIOR PUEDE DEFINIRSE QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO CUENTA CON UN ÓRGANO O MECANISMO INTERNO PARA DENUNCIAR Y RESOLVER SOBRE LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD INTERNA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO, CUAL ES EL CASO QUE NOS OCUPA Y EN TALES CONDICIONES SI NO EXISTE MEDIO INTERNO, NO PUEDE RECURRIRSE A EL Y POR ESO DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE DEFINITIVIDAD CONTEMPLADO EN, EL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

EN RESPALDO A LO ANTERIOR, TRANSCRIBO TEXTUALMENTE DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2637/2008 Y SUP-JDC-484/2008, RESUELTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL ANÁLISIS DE LA DEFINITIVIDAD CON QUE FUERON ACEPTADAS EN ESE TRIBUNAL DICHAS DEMANDAS POR IGUALES RAZONES DE DERECHOS VULNERADOS POR EL PAN EN B.C.S. EN ESTE MISMO PROCESO. TALES DENUNCIAS SE PRESENTARON DIRECTAMENTE AL TRIFE SIN AGOTAR LOS MEDIOS INTERNOS DEL PAN POR NO EXISTIR DICHOS MEDIOS INTERNOS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

1.- JUICIO SUP-JDC-2637/2008.

d) Definitividad. En el presente asunto, la responsable hace valer la causa de improcedencia consistente en la falta de definitividad, alega que el presente juicio es improcedente en razón de que el actor no agotó los medios de defensa internos que las propias normas complementarias de la convocatoria para la asamblea estatal contemplan en el capítulo VIII 'De las impugnaciones' donde se establece que las impugnaciones deben ser resueltas primero por el Comité Directivo Estatal y luego por el Comité Ejecutivo Nacional.

Resulta infundado tal argumento por lo siguiente:

Del contenido de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción en Baja California Sur el veinte de julio de dos mil ocho, específicamente en el Capítulo VIII, de las normas complementarias, relativo a las impugnaciones, se advierten los supuestos contemplados en los artículos 21 y 22, se refiere a las impugnaciones que pueden tramitar 'los candidatos', cuando consideren que han existido violaciones a las mismas normas complementarias y los reglamentos o estatutos del partido.

El artículo 23 de las normas complementarias de la convocatoria de mérito, refieren que, cualquier asunto no contemplado en la convocatoria o en las normas complementarias, será resuelto por el comité directivo estatal, conforme a lo que establecen los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

En primer lugar, debe señalarse, que el procedimiento impugnativo para controvertir los hechos relativos a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur, conforme a las normas complementarias de la convocatoria, sólo puede ser promovido por quien tenga el carácter de 'candidato', calidad que no satisface el actor en este juicio, por lo cual no está en posibilidad de promoverlo, con lo cual no se estaría en el supuesto de las hipótesis previstas en los artículos 21 y 22 de las referidas normas complementarias.

Por otro lado, se estima que tampoco se estaría en el supuesto previsto en el artículo 23 de las normas complementarias, pues si bien se establece que cualquier asunto no contemplado en dicha convocatoria o normas complementarias será resuelto por el Comité Directivo Estatal, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, al respecto se desprende que dicho procedimiento de impugnación tiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

por objeto el análisis de las violaciones que se hubieren presentado o cometido en torno a la Asamblea Estatal.

De esta forma, el enjuiciante aduce como causa generadora de la violación a sus derechos político-electorales, el hecho de que no se le permitió participar en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, celebrada el veinte de julio de dos mil ocho, no obstante haber sido elegido como delegado numerario en la Asamblea Municipal de Loreto, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil siete, ello por haberse celebrado posteriormente el día veintidós de junio del año en curso una nueva Asamblea Municipal que dejó sin efectos la asamblea donde obtuvo su designación, por la elección de nuevos delegados numerarios.

Derivado de lo anterior, se desprende que el procedimiento de impugnación previsto en el artículo 23 de las Normas Complementarias no resulta idóneo para combatir la reposición del procedimiento de selección de delegados numerarios a participar en la referida Asamblea Estatal, máxime que no se trata de posibles violaciones presentadas o cometidas en dicha Asamblea Estatal, sino derivadas de la celebración de una Segunda Asamblea Municipal en la que se eligieron delegados que participarían en la primera.

En relación, con lo anterior es de concluirse que no existe mecanismo de defensa intrapartidario, el cual debía agotar el accionante de forma previa a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí lo infundado de lo alegado por la responsable.

En tal virtud, cabe señalar, que en relación a la solicitud del actor de acudir al presente juicio per saltum, no opera tal figura procesal, sino que se tiene por cumplido el requisito de definitividad contemplado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, por carecer el enjuiciante de otro medio de protección de su derecho presuntamente violado.'

2.-JUICIO SUP-JDC-484/2008

QUINTO. Per saltum. El actor acude a esta Sala Superior en la vía de per saltum; sin embargo, se considera que en el caso que se analiza no opera la figura procesal del per saltum, en razón de que el acto impugnado es, propiamente, la decisión tomada el veintitrés de abril de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

dos mil ocho, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur consistente en dejar sin efectos la asamblea municipal celebrada en La Paz el veinticinco de noviembre de dos mil siete, y contra esta decisión no está previsto medio de impugnación alguno en la normatividad interna de dicho partido.

Adicionalmente, el procedimiento de impugnación previsto en las normas complementarias a la convocatoria de la asamblea municipal celebrada el veintidós de junio pasado, tiene por objeto las violaciones que se hubieran presentado o cometido en torno a la asamblea misma, pero al resultar ésta consecuencia de la anulación de la asamblea previa, tal procedimiento de impugnación no resulta idóneo para combatir el acto que provoca o genera la nueva asamblea.

Inclusive, dicho procedimiento impugnativo sólo puede ser promovido por quien tenga el carácter de 'aspirante', calidad que no satisface el actor en este juicio, ya que, como se señaló anteriormente, al no estar informado de la convocatoria, no asistió a la asamblea. En virtud de lo anterior, no opera la figura procesal del per saltum, sino que el actor acude a este órgano jurisdiccional directamente por carecer de otro medio de protección de su derecho presuntamente violado.

POR OTRA PARTE, AUN SUPONIENDO Y SIN CONCEDER QUE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN ME PERMITIERA RECURRIR A ELLA POR VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO, DE CUALQUIER FORMA PODRIAMOS DENUNCIAR TAL VIOLACIÓN DIRECTAMENTE A ESE CONSEJO GENERAL EN BASE A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS CASOS QUE ACONTINUACIÓN DESCRIBO Y QUE TRANSCRIBO SOLO EN LO RELATIVO AL TEMA:

1.- JUICIO SUP-JDC-252/2004

Efectivamente, en su informe circunstanciado el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional plantea las siguientes dos causas de improcedencia de los presentes juicios:

A) Que los actores, como miembros del partido, debieron agotar la instancia prevista en el artículo 35 del Reglamento de Miembros de Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes emitiera la resolución correspondiente, con respeto de sus derechos políticos electorales y, una vez hecho lo anterior, acudir al juicio para la protección de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

derechos político-electorales del ciudadano; pero como no lo hicieron así, sostiene el partido responsable, procede desechar de plano dicho juicio, porque no cumplieron con el principio de definitividad, en términos del párrafo 2 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que las causas de improcedencia que hace valer el partido responsable son inatendibles, por las razones que a continuación se expresan:

En lo que concierne a la causa de improcedencia sintetizada en el apartado A), contrariamente a lo que afirma el partido responsable, los actores no se encontraban obligados, antes de promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a acudir ante la Comisión de Conciliación y Defensa, para obtener la reparación de sus derechos de participación en los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, dado que las resoluciones que emite dicha Comisión de Conciliación y Defensa, en caso de que se emitan favorablemente para los militantes, constituyen simples recomendaciones que adolecen de fuerza vinculatoria para el órgano partidario que hubiera vulnerado los derechos del miembro activo.

Dicha conclusión se deriva de lo dispuesto en los artículos 34 al 37 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Del contenido de las disposiciones transcritas se aprecia que la Comisión de Conciliación mencionada con antelación, además de las atribuciones de mediación y avenimiento que realiza, también constituye una instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, pues a petición de los miembros activos del Partido Acción Nacional atiende aquellos asuntos que presuntamente puedan representar violaciones a sus derechos políticos establecidos en el artículo 10 de los estatutos, entre los que se encuentran el de participar en el gobierno del partido, desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento. Sin embargo, las funciones de instancia en defensa de los derechos de los militantes que realiza dicha Comisión de Conciliación, sólo se limitan a recomendar a los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y partidarias.

Así es, a pesar de que, durante la instancia de defensa que se lleva a cabo ante la Comisión de Conciliación, se respeta el derecho de audiencia de las partes involucradas y, además, cuenta con atribuciones para solicitar a cualquier órgano del partido la información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

y documentos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, en caso de que estime que algún órgano del partido hubiera vulnerado los derechos de los militantes, su resolución constituirá una simple recomendación carente de imperatividad y obligatoriedad para los órganos del partido responsable de la vulneración de los derechos político-electorales del militante, de modo tal que no están obligados a emitir un nuevo fallo acatando los términos de la resolución estimatoria, de ahí que se considere que esa instancia no constituye un medio de defensa eficaz, formal y materialmente, para que el militante sea reparado en sus derechos político-electorales.

Se estima lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido el criterio, interpretando sistemática y funcionalmente de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en apego a la doctrina científica contemporánea sobre los partidos políticos, en el sentido de que los militantes de un partido antes de acudir a los medios de defensa electoral del presente juicio, deberán agotar previamente las instancias impugnativas presentes en la normativa interna como requisito de procedibilidad, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los dirigentes u órganos de su partido, siempre y cuando:

- 1. Los órganos partidarios encargados de su conocimiento y decisión estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;*
- 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, con medidas tales como: a) una duración amplia en el cargo, b) la irrevocabilidad de su nombramiento durante el tiempo por el que fue dado, salvo casos de responsabilidad, y c) la prohibición para desempeñar simultáneamente otro cargo incompatible con el partido;*
- 3. Se respeten en el procedimiento establecido todas las formalidades esenciales del debido proceso legal exigidas constitucionalmente, y*
- 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos transgredidos, de manera adecuada y operativa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

De manera que, cuando falte alguno de estos requisitos, el actor quedará eximido de agotar las instancias partidarias y podrá acudir directamente al juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano.

En el caso bajo estudio, los actores, como ya se indicó, no estaban obligados a acudir ante la Comisión multicitada en defensa de sus derechos de participación en los órganos de dirección estatal del Partido Acción Nacional, dado que las resoluciones que emite dicha comisión constituyen simples recomendaciones que carecen de imperatividad y obligatoriedad para los órganos responsables de la vulneración de los derechos del militante y quedará a la voluntad de los integrantes de esos órganos, acatar y cumplir en la emisión del acto impugnado. De modo que la instancia partidaria de defensa que se tramita ante la Comisión de Conciliación y Defensa, no es un medio de defensa eficaz para salvaguardar y restituir los derechos político-electorales de los miembros de ese instituto político.

*En respaldo en las consideraciones anteriores, tiene aplicación la jurisprudencia identificada con el número 04/2003, publicada en las páginas 21 y 22 de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación suplemento número siete, cuyo rubro es: **'MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN DE AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.'***

2.- JUICIO SUP-JDC-255/2008.

SEGUNDO.- Causal de improcedencia.

Al resultar de orden público y examen previo, se procede a estudiar la causal de improcedencia alegada por la responsable, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado cuando afirma que el impetrante debió interponer el medio de defensa previsto en el artículo 35 de las normas complementarias citadas, al ser procedente para cuestionar presuntas violaciones a esas normas, los estatutos y los reglamentos del Partido Acción Nacional, vinculadas con el proceso de selección de delegados numerarios a la asamblea estatal y candidatos a consejeros estatales en Guadalajara, Jalisco.

Esta Sala Superior estima, infundada la mencionada causal de improcedencia por las siguientes razones.

En el caso particular, el impetrante promueve directamente, ante este órgano jurisdiccional, el juicio indicado en el preámbulo de esta ejecutoria, sustentado en la hipótesis excepcional de procedibilidad per saltum, argumentado que ante la proximidad de la fecha para la celebración de la XXVII Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, prevista el trece de abril próximo, la exigencia del agotamiento previo del medio de impugnación previsto en las normas contra actos como el que aquí se impugna se traduciría en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, lo que podría convertirse en un acto de imposible reparación.

Es criterio de esta Sala Superior que se deben agotar los juicios y recursos ordinarios en la materia, antes de acudir al juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siempre y cuando, entre otros requisitos, esos medios ordinarios, resulten formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito, no exista el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales de orden federal.

Tal criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ochenta a ochenta y uno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro:

‘DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO’, misma que sostiene que el enjuiciante queda eximido de agotar las instancias previas, cuando hacerlo se traduzca en perjuicio para los derechos sustanciales objeto del litigio, debido a que el trámite y el tiempo para resolverlos pudieran causar merma o hasta la extinción de las pretensiones del actor.

(...)

Ciertamente, en ese medio de defensa no se prevé, cuáles son los medios de pruebas aceptados, las etapas procesales que lo integran y el tiempo previsto para cada una, así como el tiempo de resolución, elementos indispensables para considerar que se trata de un verdadero recurso, pues de lo contrario se dejaría en estado de

indefensión a los militantes ante la posibilidad de que los órganos del partido omitan otorgar esas garantías mínimas.

Por tanto, si sólo se precisó el plazo para la presentación del recurso y ante quien se exhibiría, pero en ningún momento se establecen los elementos señalados, es evidente que se genera incertidumbre en los participantes, pues no tienen la certeza de que los medios internos se ajusten a las formalidades esenciales de todo procedimiento y sean idóneos para la restitución de sus derechos.

(...)

En consecuencia, debe considerarse que, en el caso, se actualiza una excepción del principio de definitividad previsto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, se actualiza el per saltum, como excepción al principio de definitividad y, por tanto, lo procedente es entrar al análisis del fondo de la presente controversia.

3.- JUICIO SUP-JDC-373/2008

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, por lo que se procede a examinar si, en el caso, se actualizan las que hacen valer los órganos partidistas responsables, al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

En primer lugar, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aduce como causal de improcedencia que el actor no agotó las instancias previas establecidas por la propia normativa del Partido Acción Nacional, violando lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Afirma además, que los Consejeros de la entidad no han solicitado la intervención del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no se le puede imputar una omisión.

Al respecto, es importante destacar que, conforme a la normativa partidista, no existe recurso interno o medio de defensa eficaz para impugnar los actos y omisiones impugnados, que pudiera servir para salvaguardar los derechos político-electorales de los miembros de ese instituto político.

Lo anterior, toda vez que la instancia de defensa que tienen los militantes cuando consideren que se ha violado sus derechos, en especial los establecidos en el artículo 10 de los Estatutos del partido, es ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, cuyas resoluciones no tienen efectos vinculativos, sino que únicamente emite recomendaciones a los órganos partidarios para que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y partidarias. Asimismo, dicho funcionario partidista no señala cual sería, en todo caso, el medio de impugnación interno que sería procedente para controvertir los actos y omisiones que le imputa el actor.

4.- JUICIO SUP-JDC-490 Y 491/2008

QUINTO. Causas de improcedencia.

También se hace valer como causal de improcedencia el incumplimiento al principio de definitividad, pues los actores no agotaron el medio de defensa previsto en el capítulo de impugnación de las normas complementarias de la convocatoria a la asamblea municipal, para impugnar los resultados de la misma.

La causal referida deviene improcedente respecto del acuerdo que ordenó reponer el procedimiento de elección de miembros del consejo local, así como la emisión de las convocatorias correspondientes, pues dicho medio de defensa no procede contra los mismos, ni se advierte que en la normativa interna del Partido Acción Nacional exista algún medio de defensa a favor de los militantes para impugnar tales actos y conseguir la restitución de sus derechos.

Respecto a la asamblea municipal, esta Sala Superior ha sostenido que cuando un recurso intrapartidario únicamente prevea la fecha límite de presentación y la autoridad ante quien debe presentarse, pero no regule lo relativo al tiempo de tramitación, el periodo probatorio, y el tiempo para su resolución, se impide que los militantes interesados tengan plena certeza acerca de la viabilidad de la impugnación, elementos indispensables para considerar que se trata de un verdadero recurso.

Por tanto, tales medios de defensa ya no constituyen medios que resulten formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos de esta clase que hayan sido transgredidos, de manera que no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales de orden federal.

Tal criterio se sostuvo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-440/2008, el dos de julio pasado, por mayoría de cuatro votos.

En el caso, los medios de defensa previstos en la convocatoria únicamente establecen el plazo para su presentación y la autoridad ante la cual debe hacerse, de modo que, en el presente caso, procede que respecto al acto reclamado referido acudan, per saltum, a la presente instancia.

De este modo, lo procedente es desestimar las causales de improcedencia hechas valer por los actores.

DE LA LECTURA DE LA PARTE TRANSCRITA DE LOS ANTERIORES JUICIOS, SE DESPRENDE QUE AÚN EXISTIENDO INSTANCIA O PROCESO INTERNO, SI EL MECANISMO NO ES GARANTE, IMPARCIAL, ESPECÍFICO EN TIEMPOS, FORMAS, COMPETENCIAS, PROCEDIBILIDAD Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ENTRE OTROS ASPECTOS MÁS, ENTONCES DE MANERA ANÁLOGA A COMO HEMOS ACUDIDO YA DIRECTAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL, PODEMOS ACUDIR DE MANERA DIRECTA A ESE CONSEJO GENERAL DEL IFE, MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE QUE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL SERÁ OBLIGATORIA EN TODOS LOS CASOS PARA LAS SALAS Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

BASTEN AHORA, TANTO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, COMO LA ACEPTACIÓN DE MANERA DIRECTA DE LOS JUICIOS DESCRITOS, PARA COMPROBAR QUE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DESCRITOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y REQUERIDOS EN LA JURISPRUDENCIA CITADA POR LOS MISMOS MAGISTRADOS.

POR TODO LO ANALIZADO EN ESTA PRIMERA PARTE DEL PRESENTE ESCRITO, ES CLARO QUE SÍ ES COMPETENCIA DE ESE CONSEJO GENERAL RECIBIR LA DENUNCIA QUE HE

PRESENTADO POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO Y QUE SÍ ES POSIBLE ACUDIR DE MANERA DIRECTA A ESA INSTANCIA EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO CUENTA CON INSTANCIA INTERNA PARA RESOLVER SOBRE EL ASUNTO Y QUE SUPONIENDO QUE SE PRETENDIERA ARGUMENTAR QUE ES COMPETENTE PARA EL CASO LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN, ESTA NO CUMPLE LOS REQUERIMIENTOS PARA SER CONSIDERADA UN RECURSO CON EFICACIA Y GARANTIA, PARTIENDO DEL HECHO DE QUE NI SIQUIERA SUS RESOLUCIONES SON VINCULATORIAS.

SEGUNDA PARTE

EL FONDO DE LA DENUNCIA

EN LA DENUNCIA QUE PRESENTÉ ANTE ESE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA 11 DE JULIO DE 2008, DESCRIBÍ AMPLIAMENTE Y CON REFERENCIA A LA NORMATIVIDAD INTERNA LAS VIOLACIONES ACUSADAS QUE A CONTINUACIÓN RESEÑO Y LAS COMPLEMENTO CON ACTOS QUE SE DIERON CON POSTERIORIDAD A MI DENUNCIA Y QUE INCLUYEN RESOLUCIONES DE JUICIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTOS EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE PIDO SE AGREGUEN COMO PRUEBAS AL CASO.

RESEÑA DE HECHOS

CON LA FINALIDAD DE RENOVAR EL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN BAJA CALIFORNIA SUR, SE REALIZARON ASAMBLEAS MUNICIPALES EN LOS CINCO MUNICIPIOS DEL ESTADO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2007, EN ELLAS FUERON ELECTOS TANTO LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS QUE DEBERÍAN CONTENDER EN LA ASAMBLEA ESTATAL QUE ELIJE FINALMENTE AL CONSEJO ESTATAL, COMO TAMBIÉN SE ELIGIERON A LOS DELEGADOS NUMERARIOS QUE VOTARIAN EN LA ASAMBLEA ESTATAL. ESTO ES, SE ELIJE TANTO LOS CANDIDATOS A FORMAR EL CONSEJO ESTATAL COMO EL PADRON DE VOTANTES A ELEGIR EL CONSEJO.

EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL 2007, SE PRETENDÍA REALIZAR LA ASAMBLEA ESTATAL PARA ELEGIR AL COSEJO, SIN EMBARGO NO SE REALIZÓ DICHA ASAMBLEA POR FALTA DE QUORUM.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

COMO POSTERIOR A LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO, ESE NUEVO CONSEJO ELEGIRÍA A UNA NUEVA DILIGENCIA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL QUISO APLAZAR SU ENCARGO PARA NO DEJARLO, DANDO LARGAS A LA CONVOCATORIA PARA UNA NUEVA ASAMBLEA ESTATAL Y ARGUMENTANDO QUE HASTA NO REPONER EL PROCESO DE CAMBIO DE CONSEJO Y HASTA QUE NO HUBIESE CONSEJO NUEVO NO SE ELEGIRIA NUEVO PRESIDENTE, PERO ADEMÁS ESGRIMIÓ EN SESIÓN DE COMITÉ ESTATAL 'QUE EL COMITÉ NACIONAL QUERÍA REPONER TODO EL PROCESO INCLUIDO REALIZAR NUEVAMENTE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES', Y OBTUVO POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2008, UN ACUERDO DEL COMITÉ ESTATAL PARA REALIZAR NUEVAMENTE EL 22 DE JUNIO DE 2008 NUEVAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y HASTA EL 20 DE JULIO NUEVA ASAMBLEA ESTATAL. POR TAL RAZÓN, PRESENTÉ DE MANERA DIRECTA Y SIN AGOTAR INSTANCIAS INTERNAS AL TRIBUNAL ELECTORAL UN JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, MISMO QUE FUE RELACIONADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-373/2008 Y QUE GANÉ RESOLVIENDO EL TRIBUNAL QUE SE EMITIERA CONVOCATORIA PARA ELEGIR NUEVO PRESIDENTE, PUES EL CONSEJO EN FUNCIONES TENÍA FACULTAD PARA ELLO.

CABE AGREGAR, QUE EN MI CASO COMO FORMABA PARTE DE ESE COMITÉ ESTATAL ARGUMENTÉ EN UNA SESIÓN ANTERIOR QUE ESTARÍA DE ACUERDO EN REPONER TODO EL PROCESO SIEMPRE Y CUANDO SE SIGUIERA UN MECANISMO JURÍDICO PARA DEJAR SIN EFECTO LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL 25 DE NOVIEMBRE Y SE DIERAN LAS GARANTÍAS A QUIENES QUISIERAN DEFENDER LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. PERO EN LA SESIÓN DEL 23 DE ABRIL EN QUE SE DEFINIO RERIALIZAR NUEVAS ASAMBLEAS MUNICIPALES VOTÉ EN CONTRA DE TAL PROPUESTA EN VIRTUD DE QUE SE QUITABAN DERECHOS SIN SUSTENTO JURÍDICO, EN UNA SOLA SESIÓN SIN FACULTADES PARA EL CASO, SIN PROCEDIMIENTO Y SIN RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PARA SER VENCIDOS EN JUICIO, A TODAS AQUELLAS DECENAS DE PERSONAS QUE YA HABÍAN ADQUIRIDO DERECHOS PREVIOS.

AQUÍ LA PRIMERA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD INTERNA, PUES NI EL COMITÉ NACIONAL NI EL COMITÉ ESTATAL TENÍAN FACULTADES PARA DEJAR SIN EFECTO LAS ASAMBLEAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

MUNICIPALES. EL ESTATUTO SÓLO PERMITE AL COMITÉ NACIONAL VETAR LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS PERO SIEMPRE QUE LO FUNDE Y LO RESUELVA DURANTE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DE DICHOS EVENTOS Y PARA ESTE CASO HABÍAN SIDO RATIFICADAS LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL 25 DE NOVIEMBRE Y NO PODÍAN VETARSE 5 MESES DESPUÉS.

LA SEGUNDA VIOLACIÓN DERIVA DE QUE SÍ YA NO EXISTÍA PROCESO ESTATUTARIO PARA DEJAR SIN EFECTO LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, DEBIO SEGUIRSE ALGÚN PROCESO JURÍDICO SUPLETORIO, LO QUE NO SE REALIZÓ, PERO TAMPOCO SE OTORGÓ GARANTÍA DE AUDIENCIA VIOLANDO ENTONCES LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, EL ARTÍCULO 15 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO EN PERJUICIO DE DECENAS DE SUS MILITANTES.

AL EFECTUARSE DE MANERA POR DEMÁS IRREGULAR LAS SEGUNDAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EL 22 DE JUNIO, SE PRESENTARON POR ALGUNOS MILITANTES DENUNCIAS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL, OTRA VEZ DE MANERA DIRECTA SIN ACUDIR A INSTANCIAS INTERNAS, LAS CUALES PUEDEN SER CONSULTADAS EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL TRIBUNAL ELECTORAL CON LOS NÚMEROS DE JUICIOS SUP-JDC-484, 485, 486, 487, 489, 490, 491 Y 498 TODOS ELLOS DEL 2008. Y DE ALGUNOS DE ELLOS TRANSCRIBO LINEAS ABAJO LO CONDUCENTE.

CON LOS JUICIOS 484 Y 485 SE IMPUGNÓ LA SEGUNDA ASAMBLEA MUNICIPAL REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ; CON LOS JUICIOS 486 Y 487 SE IMPUGNÓ LA SEGUNDA ASAMBLEA EFECTUADA EN EL MUNICIPIO DE LORETO Y CON LOS RESTANTES JUICIOS SE IMPUGNÓ LA SEGUNDA ASAMBLEA DEL MUNICIPIO DE COMONDU.

COMO RESULTADO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DIO LA RAZÓN A LA MILITANCIA Y DEJÓ SIN EFECTO LAS SEGUNDAS ASAMBLEAS DE LA PAZ Y COMONDU, NO ASÍ LA DE LORETO, PERO NO POR EL HECHO DE QUE FUERA VÁLIDO EL PROCESO, SINO POR QUE LOS MILITANTES QUE LO IMPUGNARON PARTICIPARON EN LA SEGUNDA ASAMBLEA Y ENTONCES EL TRIFE CONSIDERÓ QUE CONSINTIERON EL ACTO Y COMO EN EL TRIFE SOLO SE PUEDE PEDIR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADO, ENTONCES SE DESECHARON LOS CASOS, PERO ELLO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

NO SIGNIFICA QUE EL COMITÉ ESTATAL ESTUVIESE EN LO CORRECTO JURIDICAMENTE AL EFECTUAR UNA SEGUNDA ASAMBLEA MUNICIPAL.

JUICIO SUP-JDC-484/2008

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la reposición del procedimiento de elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, decidida por el Comité Directivo Estatal de dicho partido el veintitrés de abril de dos mil ocho, para el mero efecto de que todas las resoluciones y acuerdos tomados en la asamblea municipal celebrada por el Partido Acción Nacional el veinticinco de noviembre de dos mil siete en La Paz, Baja California Sur, conserven su plena vigencia y surtan todos los efectos que la normatividad interna del referido partido les conceda u otorgue.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la asamblea municipal que el Partido Acción Nacional celebró el veintidós de junio de dos mil ocho en La Paz, Baja California Sur.

[...]

CUARTO. Se confirma la convocatoria a la asamblea estatal en Baja California Sur, emitida el veinte de junio del presente año por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, que se celebrará el veinte de julio de dos mil ocho.

QUINTO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur que tome todas las medidas necesarias y suficientes para que, tanto Mario Macías de Lara, como los demás delegados numerarios y los candidatos a Consejeros Estatales, electos ambos en la asamblea municipal celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil siete, ejerzan en forma plena sus respectivos derechos a participar en la asamblea estatal.

JUICIOS SUP-JDC-490 Y 491/2008

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-491/2008, al diverso SUP-JDC-490/2008. En consecuencia glósese copia certificada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

de los puntos resolutive de la presente sentencia, en el expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la reposición del procedimiento de elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, decidida por el Comité Directivo Estatal de dicho partido el veintitrés de abril de dos mil ocho, para el efecto de que todas las resoluciones y acuerdos tomados en la asamblea municipal celebrada por el Partido Acción Nacional el veinticinco de noviembre de dos mil siete en Comondú, Baja California Sur, conserven su plena vigencia y surtan todos los efectos que la normatividad interna del referido partido les conceda u otorgue.

TERCERO. Se dejan sin efectos tanto la convocatoria como la asamblea municipal del Partido Acción Nacional celebrada el veintidós de junio de dos mil ocho en Comondú, Baja California Sur.

[...]

QUINTO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur que tome todas las medidas necesarias y suficientes para que, tanto los actores, como los demás delegados numerarios, así como los candidatos a Consejeros Estatales, electos ambos en la asamblea municipal celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil siete, ejerzan en forma plena sus respectivos derechos a participar en la asamblea estatal.

JUICIOS SUP-JDC-486 Y 487/2008

Al respecto, se considera que los promoventes, al conocer la creación de un nuevo procedimiento de elección de candidatos a consejeros estatales, estuvieron en aptitud de impugnar el mismo, con la finalidad de salvaguardar el derecho que consideraban tutelado, al haber sido designados como candidatos en la asamblea municipal de noviembre de dos mil siete. Sin embargo, los promoventes optan por participar en el nuevo procedimiento de elección, y con dicho acto consienten las nuevas reglas para la elección de consejeros estatales, sin ser óbice a la anterior consideración, el que hayan participado, según su dicho, bajo protesta, ya que si los promoventes no estaban de acuerdo con las bases de la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal en la que finalmente participaron, pudieron haberse inconformado a través de los medios de impugnación intrapartidarios establecidos en dicha convocatoria, o bien per saltum, de ser el caso, ante esta instancia jurisdiccional.

(...)

Sin embargo, tal como se estudio en párrafos precedentes, sus derechos concluyeron en el momento que se inscribieron y participaron en la nueva asamblea municipal celebrada el veintidós de junio pasado en el municipio de Loreto, donde se eligieron a los nuevos candidatos a consejeros estatales que participarán en la asamblea estatal que impugna, puesto que consintió, con su inscripción, las nuevas reglas establecidas para la elección de quienes serían propuestos por el municipio de Loreto, como candidatos a consejeros estatales en la asamblea a celebrarse el próximo veinte de julio.

Considerar que los promoventes, pese haber participado en la nueva asamblea municipal, tienen el derecho de reclamar su designación como candidatos a consejeros estatales en la asamblea municipal de veinticinco de noviembre de dos mil siete, implicaría dar una segunda oportunidad a éstos para reclamar un derecho al que renunciaron al inscribirse como candidatos a consejeros estatales, con base en la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal emitida el veintidós de mayo del año en curso y llevada a cabo el veintidós de junio siguiente.

Por todo lo anterior, al haber resultado inoperantes las alegaciones hechas valer por los actores de los presentes medios de impugnación, lo procedente confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-487/2008, al diverso juicio SUP-JDC-486/2008.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados por los promoventes de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CON LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LOS JUICIOS ARRIBA DESCRITOS, SE COMPRUEBA QUE TENÍAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

PLENO VALOR LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES REALIZADAS EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2007. ES DECIR, SE DEMUESTRA QUE NO SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO ADECUADO, O BIEN NO SE TENÍAN LAS FACULTADES ESTATUTARIAS, O EN SU CASO NO SE SIGUIÓ PROCEDIMIENTO JURÍDICO SUPLETORIO PARA DEJARLAS SIN EFECTO. POR TAL, SON IRREGULARES Y SE EFECTUARON FUERA DE LA MÁS ELEMENTAL LEGALIDAD VIOLENTANDO ENTONCES LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO LA PROPIA AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE SU LA MILITANCIA.

PESE A QUE ESTABA CLARO QUE LAS SEGUNDAS ASAMBLEAS MUNICIPALES ERAN IRREGULARES Y QUE CARECIAN DE LEGALIDAD NORMATIVA, EL PRESIDENTE CON EL ACUERDO DE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ESTATAL Y NO SE SI EN ACUERDO CON EL COMITÉ NACIONAL, REALIZÓ LA ASAMBLEA ESTATAL DEL 20 DE JULIO DE 2008, TOMANDO COMO VÁLIDOS LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS IRREGULARES DE LOS MUNICIPIOS DE LOS CABOS, LORETO Y MULEGE EFECTUADAS EL 22 DE JUNIO Y SOLO RESPETÓ LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DEL 25 DE NOVIEMBRE 2007, DE LA PAZ Y COMONDU DADAS LAS INSTRUCCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

SEÑALÓ QUE AL EMITIRSE CONVOCATORIA PARA DICHA ASAMBLEA ESTATAL IMPUGNÉ ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LA MISMA, POR QUE PRETENDÍA REALIZARSE CON RESULTADOS DE LAS 3 ASAMBLEAS IRREGULARES Y SÓLO CON RESULTADOS DE DOS ASAMBLEAS VÁLIDAS ESTATUTARIAMENTE, SIN EMBARGO LA IMPUGANCIÓN SUP-JDC-462/2008, FUE DESECHADA SIN ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO EN VIRTUD DE QUE YO ME REGISTRÉ BAJO PROTESTA EN LA SEGUNDA ASAMBLEA MUNICIPAL Y VOLVÍ A GANAR MI CALIDAD DE CANDIDATO AL CONSEJO ESTATAL.

RATIFICO QUE NO POR EL HECHO DE QUE HAYAN RECUPERADO MIS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADO SIGNIFICA QUE ESTÉ DE ACUERDO CON TODA LA SERIE DE VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO, TAN ES ASI, QUE AÚN ME ENCUENTRO ACUSANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS ORIGINALMENTE PESE A QUE EN LA PROPIA ASAMBLEA ESTATAL RESULTÉ ELECTO Y FORMO PARTE DEL ACTUAL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN B.C.S.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

AL PRESENTAR MI DENUNCIA ORIGINAL HASTA AQUÍ ESTABAN LOS ACONTECIMIENTOS Y HABIA SOLICITADO EN MI QUINTA PETICIÓN QUE EN BASE AL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 365 DEL COFIPE, QUE ESE CONSEJO GENERAL DICTARA MEDIDAS CAUTELARES A FIN DE QUE NO SE REAUZARA LA ASAMBLEA ESTATAL DEL 20 DE JULIO.

NO TENIENDO ÉXITO EN MI PETICIÓN ANTERIOR, SE REALIZÓ LA ASAMBLEA ESTATAL EL DÍA SEÑALADO Y AHORA SE PUEDE CONFIRMAR QUE SE EFECTUÓ CON LOS CANDIDATOS Y ELECTORES QUE SURGIERON DE DOS ASAMBLEAS VÁLIDAS JURÍDICAMENTE Y CON CANDIDATOS Y ELECTORES PROVENIENTES DE TRES ASAMBLEAS IRREGULARES, LO QUE IMPLICA LA REALIZACIÓN DE UNA ASAMBLEA ESTATAL FUERA DE NORMALIDAD.

Y COMO EL ESTATUTO NO PREVEE DEJAR SIN EFECTO ASAMBLEAS MUNICIPALES Y NO SE SIGUIÓ NINGÚN PROCESO SUPLETORIO, ENTONCES LA ASAMBLEA ESTATAL DEL 20 DE JULIO DEL 2008, NO SE COMPUSO TAL Y COMO LO ESTABLECEN LAS NORMAS DEL PARTIDO, CON LOS RESULTADOS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EFECTUADAS PARA EL CASO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007. POR TAL RAZÓN, DICHA ASAMBLEA ESTATAL, NO ES VÁLIDA, SE REALIZÓ UNA VEZ MAS, VIOLENTANDO LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO Y ALGUNA AUTORIDAD DEBE INVALIDARLA AUNQUE NO SE HAYA VIOLENTADO MI DERECHO PROPIO O INDIVIDUAL DE VOTAR Y SER VOTADO.

COMO REFUERZO AL ARGUMENTO DE QUE NO DEBE SER VÁLIDA DICHA ASAMBLEA ESTATAL NI POR ENDE SUS RESULTADOS A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO EN LO REFERENTE PARTE DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AL EXPEDIENTE SUP-JDC-377/2008 RELATIVO A LA ANULACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE EN MARZO DE 2008 REALIZÓ EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA, EN VIRTUD DE HABERSE INTEGRADO DICHA ASAMBLEA NACIONAL CON LOS RESULTADOS IRREGULARES DE UNA ASAMBLEA PREVIA DEL DISTRITO FEDERAL. INCLUIDA EN DICHA SENTENCIA SE DESCRIBE LA SENTENCIA AL EXPEDIENTE SUP-JDC-2439/2007 EN QUE SE ANULA UNA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE A SU VEZ DEJA SIN

EFFECTO UNA ASAMBLEA ESTATAL POR DERIVAR DE UN ACTO VICIADO DE ORIGEN.

En resumen, con independencia del quórum con que se instaló y sesionó la Asamblea Nacional, debe anularse porque se integró con la participación de delegados del Distrito Federal electos indebidamente, y que influyeron en la toma de decisiones de la Asamblea Nacional e, incluso, obtuvieron cargos partidistas de dirección.

En razón de lo anterior, debe preservarse el derecho a participar en la Asamblea Nacional, de quienes sean designados como nuevos representantes del Distrito Federal, como cualquier representante de otra entidad federativa y en igualdad de circunstancias.

El criterio de anulación de una elección por infracciones cualitativas a los derechos de participación de los afiliados a un partido, ha sido asumido por la actual integración desde la ejecutoria que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-952/2007, en el cual se determinó revocar una convención municipal en la que se seleccionó al candidato a Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz, del Partido Acción Nacional e, incluso, el registro de dicho candidato ante el Instituto Electoral Veracruzano, porque en la convención se actualizó una violación cualitativa de una trascendencia tal que afectó el resultado de la elección.

En ese asunto, este tribunal consideró que se impidió el derecho de asociación de uno de las militantes contendientes en la elección, en su vertiente de libre participación en los procedimientos democráticos internos, debido a que se le impidió la lectura de sus propuestas y su discurso cuando esto constituye la garantía misma de dicho derecho de participación, porque es uno de los actos esenciales para generar la posibilidad de que los miembros tomen una decisión suficientemente informada acerca de quiénes participan en los procesos internos y cuáles son sus propuestas, con la consecuente posibilidad real de condicionar el resultado de la votación y sobre todo de garantizar que la decisión asumida por los votantes sea informada, lo que a su vez, es una de las condiciones de las elecciones libres y auténticas.

Lo anterior pone de relieve que este tribunal ha considerado que una violación cualitativa puede traer como consecuencia la nulidad de una elección partidista, con independencia de que, en principio, la afectación material visible sólo parezca incidir en un número menor, insuficiente para afectar cuantitativamente el resultado global, y esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

es, precisamente, la situación que acontece en el caso, en donde si bien la nulidad de la convención del Distrito Federal y, consecuentemente, de la selección de delegados hecha en la misma, representa numéricamente una cantidad que, aun sin su participación, resulta insuficiente para el proceso integro de elección de la diligencia nacional de dicho partido, en atención a la cualidad de dicha infracción sí pudo haber cambiado el rumbo de la contienda en forma global, ya que pudieron haber resultado electos unos delegados distintos y la participación de éstos en el evento nacional pudo haber influido en el resto de los participantes en la asamblea nacional.

.....

En similares términos se resolvió el SUP-JDC 2439/2007, de veintitrés de diciembre del dos mil siete, en el que se determinó anular una Asamblea Municipal de Partido Acción Nacional, que a su vez provocó la anulación de la Asamblea Estatal, por derivar de un acto viciado de origen.

En razón de lo anterior, deberá realizarse una nueva asamblea nacional dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en términos de las bases establecidas en la convocatoria de veintinueve de enero de dos mil ocho, emitida para la celebración de la asamblea nacional ahora anulada y la normatividad vigente al momento de su emisión, en la cual podrán participar los delegados que ya fueron electos en las diversas entidades federativas, así como los que resulten electos en la nueva asamblea del Distrito Federal cuya celebración se ordena en este fallo.

La nueva convocatoria deberá emitirse por el órgano competente dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de este fallo.

En vía de consecuencia, también se revoca la resolución impugnada por el actor en el recurso de origen, de veinticinco de marzo de dos mil ocho, emitida por la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección, de Alternativa Socialdemócrata, recaída al recurso de revisión RR/CNAEOD/ST/0537/08, en la parte relativa a la Asamblea del Distrito Federal, así como el acuerdo de la citada Comisión, sobre el informe de las asambleas estatales celebradas en diversas entidades federativas y en el Distrito Federal.

Los efectos de este fallo hacen innecesario el análisis del resto de los agravios planteados por los actores, entre los cuales se encuentran los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

relativos a las medidas que debió adoptar la mesa directiva, a fin de reiniciar la sesión, para convocar formalmente a los integrantes de la Asamblea y el quórum existente al momento de realizar las votaciones respectivas.

Finalmente, de todo lo anterior se ordena dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida el treinta de abril del dos mil ocho, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-006/2008 de su índice.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veinticinco de marzo de dos mil ocho, emitida por la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección, de Alternativa Socialdemócrata, recaída al recurso de revisión RR/CNAEOD/ST/0537/08, así como el acuerdo de la citada Comisión, en la parte impugnada, sobre el informe de las asambleas estatales celebradas en diversas entidades federativas y en el Distrito Federal.

TERCERO. Se declara nula la Primera Asamblea Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo del dos mil ocho, en el Distrito Federal, de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, para elegir a los representantes a la Asamblea Nacional y a los integrantes del Consejo Político local, en términos del considerando cuarto de este fallo.

CUARTO. Se ordena la realización de una nueva Asamblea del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Distrito Federal, dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, conforme a las bases establecidas en la convocatoria emitida para celebrar la asamblea que ahora se anula de cinco de marzo de dos mil ocho y la normatividad partidista vigente en aquél momento, en la cual podrán participar los mismos delegados que fueron convocados a ella. La nueva convocatoria deberá emitirse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de este fallo por el órgano que estatutariamente resulte competente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

OCTAVO. Se anula la Asamblea Nacional de treinta de marzo del dos mil ocho del Partido Alternativa Socialdemócrata y los acuerdos adoptados en ella; por lo cual se ordena emitir una nueva convocatoria dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la legal notificación de este fallo, la cual deberá emitirse por el órgano partidista competente, a fin de que se celebre una nueva Asamblea Nacional dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme a las bases establecidas en la convocatoria de veintinueve de enero de dos mil ocho, emitida para celebrar la asamblea que ahora se anula y la normatividad partidista vigente en aquél momento.

UNDÉCIMO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo que en derecho proceda."

CON EL RESOLUTIVO ANTERIOR QUIERO MOSTRAR COMO UN SOLO AGRAVIO CUALITATIVO A UN MILITANTE HA INFLUIDO EN LA NULIDAD DE ASAMBLEAS COMPLETAS, PERO SOBRE TODO COMPRUEBO COMO EN OTRAS OCASIONES AL DECLARAR NULA UNA ASAMBLEA DETERMINADA CUYOS RESULTADOS DEBIERON INFLUIR EN OTRA ASAMBLEA DE MAYOR NIVEL, O DE SUBSECUENTE ETAPA, PROCEDE DEJAR SIN EFECTO LA SEGUNDA POR REALIZARSE CON VICIOS DE ORIGEN, LO QUE IMPLICA EL CASO QUE NOS OCUPA.

LO PEOR DE TODO, ES QUE EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL 20 DE JULIO SE ELIGIO UN CONSEJO ESTATAL POR ENDE IRREGULAR Y DICHO CONSEJO ESTATAL ELIGIÓ EN SESIÓN DEL DÍA DOS DE AGOSTO UN NUEVO PRESIDENTE Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE POR PROVENIR DE UN CONSEJO ELECTO IRREGULARMENTE, NO ES UN COMITÉ VALIDO JURÍDICAMENTE.

QUIERO AÑADIR A LO ANTERIOR QUE SE PRESENTÓ JUICIO SUP-JDC-2637/2008 PARA IMPUGNAR DICHA ASAMBLEA ESTATAL ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL, SIN EMBARGO SE DESECHÓ PORQUE LOS MAGISTRADOS CONSIDERARON QUE QUIEN LA IMPUGNÓ DEBIÓ IMPUGNAR LA SEGUNDA ASAMBLEA MUNICIPAL DE LORETO Y NO LA ASAMBLEA ESTATAL.

CONCLUYO ESTA SEGUNDA PARTE DEL PRESENTE ESCRITO DENOTANDO QUE SI LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

COMETEN UNA SERIE DE IRREGULARIDADES QUE SE HA COMPROBADO YA EN OTROS CASOS SIMILARES QUE SON ILEGALES, PUEDEN SER INVALIDADAS POR TRANSGREDIR DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADO, PERO SI ESAS MISMAS IRREGULARIDADES QUE VIOLENTAN LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO NO AFECTAN EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO DE LA PERSONA PARTICULAR QUE DESEA IMPUGNAR EL CASO, ENTONCES NO ES POSIBLE ACCEDER A UN JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS ELECTORALES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL Y SI ESE CONSEJO GENERAL DEL IFE NO INTERVIENE; ENTONCES EN EL PAN, PUEDEN LOS DIRECTIVOS VIOLENTAR IMPUNEMENTE SUS PROPIAS NORMAS INTERNAS EN PERJUICIO DE SUS MISMOS MILITANTES SIN QUE AUTORIDAD ALGUNA INTERVENGA PARA EVITAR TALES ILEGALIDADES.

FINALMETE LA EXPERIENCIA EN ESTE CASO, MUESTRA CÓMO EN EL PAN, SE PUEDE VIOLENTAR TODO UN PROCESO INTERNO PARA IMPONER IMPUNEMENTE Y DE MANERA ILEGAL UN CONSEJO ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA SUR, QUE A SU VEZ IMPLICA ELEGIR UN COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MANERA IRREGULAR Y TAMBIÉN NOMBRAR UN PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL ILEGÍTIMO SIN QUE LOS MILITANTES PODAMOS PESE A UNA Y OTRA QUEJA O DENUNCIA EVITAR TALES ANOMALIAS DE LA MAGNITUD QUE IMPLICA CONTAR CON TODOS LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE AUTORIDAD A NIVEL ESTATAL PROVENIENTES INMORALMENTE DE ACTOS DE ILEGALIDAD.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO PIDO A USTEDES:

- 1.- SE ACEPTÉ EL PRESENTE ESCRITO EN ALCANCE A MI DENUNCIA ORIGINAL DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2008.
- 2.- RESOLVER SOBRE LA SANCIÓN, CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
- 3.- SE REQUIERA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A FIN DE QUE ADECUÉ SU NORMATIVIDAD INTERNA PARA QUE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES PUEDA RESOLVER SOBRE LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD INTERNA, QUE SUS RESOLUCIONES TENGAN EL CARÁCTER OBLIGATORIO, QUE SE GARANTICE SU AUTONOMÍA PARA QUE PUEDA SER IMPARCIAL, LO ANTERIOR, ENTRE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

DEMÁS ASPECTOS QUE SE CONSIDEREN INDISPENSABLES PARA QUE SU FUNCIÓN PUEDA SER ACORDE A SUS REQUERIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES.

4.- SE REQUIERA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A FIN DE QUE EMITA TODO UN REGLAMENTO DE IMPUGNACIONES PARA QUE SUS RECURSOS CONTENGAN TODOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE INCLUIR UN RECURSO EFICAZ.

5.- PIDO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE REPRESENTAN AL PODER LEGISLATIVO, PROPONGAN AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LAS REFORMAS LEGALES PERTINENTES A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PARA QUE LOS CIUDADANOS NO SÓLO PODAMOS RECURRIR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NOS SEAN VIOLENTADOS NUESTROS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADOS, SINO TAMBIÉN CUANDO SE VIOLENTE LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

6.- SE REQUIERA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA QUE HAGA LO NECESARIO A FIN DE QUE REGULARICE EL CONSEJO ESTATAL, EL COMITE ESTATAL Y EL PRESIDENTE ESTATAL QUE HAN SIDO ELECTOS TODOS ELLOS DE MANERA ILEGAL Y FUERA DE PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.”

IV. Atento al contenido del documento anterior, y toda vez que las alegaciones vertidas por el quejoso en su escrito de ampliación se referían a los mismos hechos narrados en su escrito inicial, por auto de fecha catorce de noviembre el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó que el promovente se atuviera a lo ordenado en proveído de treinta del mismo mes y año.

Por otra parte, y toda vez que respecto a los hechos generados con posterioridad a la presentación de su ocurso inicial, el promovente reconoce de nueva cuenta que se abstuvo de agotar previamente la instancia partidaria establecida para dirimir su pretensión, se estimó también actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el diverso número 30, segundo párrafo, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

Electoral, razón por la cual se ordenó elaborar proyecto de resolución que a la postre sería puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, proponiendo el desechamiento del asunto.

V. Con fundamento en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, este órgano resolutor estima que se configura la causal de improcedencia comprendida en el artículo 363, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso número 30, segundo párrafo, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que establecen:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

(...)”

“Artículo 30

(...)

*2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:*

(...)

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

(...)”

De los dispositivos transcritos se desprende que la omisión de agotar las instancias previstas en la normatividad interna del partido denunciado configura una causal de **desechamiento**.

Así las cosas, se hace necesario establecer los motivos de agravio y la causa de pedir del quejoso, mismos que se enumeran y sintetizan a continuación:

I. Del análisis al escrito de queja y su respectiva ampliación, se desprende que el promovente aduce en su perjuicio los siguientes hechos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

a) Que el veinticinco de noviembre de dos mil siete se llevaron a cabo Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en las comunidades de los Cabos, Loreto, Mulege, Comondu y La Paz, Baja California Sur, para la elección de delegados numerarios a la asamblea estatal, así como a la asamblea nacional y candidatos a consejeros estatales.

b) Que el seis de diciembre siguiente, el Secretario General del Partido Acción Nacional comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal de este partido en Baja California Sur que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional había resuelto ratificar los acuerdos tomados en las asambleas municipales citadas en el párrafo que antecede.

c) Que el dieciséis siguiente, se pretendió realizar la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, sin que fuera posible, al no reunirse el quórum necesario.

d) Que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur informó a los miembros de dicho órgano “que el Comité Nacional quería reponer todo el proceso incluido realizar nuevamente las asambleas municipales”, y que por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el Comité Directivo Estatal determinó reponer el procedimiento para la renovación del Consejo Estatal, sin que tuviera facultades para ello, incluyendo la celebración de nuevas asambleas municipales.

e) Que el veintidós de mayo de dos mil ocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur emitió las convocatorias para la celebración de las Asambleas Municipales de los Cabos, Loreto, Mulege, Comondu y La Paz. Las cuales se efectuaron el veintidós de junio del mismo año y en las que se eligieron delegados numerarios a la asamblea estatal y candidatos a consejeros estatales.

f) Que el veinte de junio siguiente, el comité directivo estatal referido emitió la convocatoria a la asamblea estatal, en la cual se elegirían a los consejeros estatales.

g) Que el veintidós de junio del año en curso algunos militantes del instituto político de mérito presentaron, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicios para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expedientes SUP-JDC-484, 485, 486, 487, 489, 490, 491 y 498 de 2008. A través de los cuales el tribunal resolvió revocar las segundas asambleas municipales efectuadas en Comondu y La Paz.

h) Que con fecha veinte de julio de este año se celebró la asamblea estatal tomando como válidos los acuerdos de las Asambleas Municipales “irregulares” de los Municipios de Los Cabos, Loreto y Mulege, celebradas el veintidós de junio, y sólo se respetaron los acuerdos de las asambleas celebradas el veinticinco de noviembre de dos mil siete, de La Paz y Comondu, dadas las instrucciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) Que la asamblea estatal, a decir del incoante, resulta “inválida” en razón a que la misma no se conformó de acuerdo a lo establecido por las normas internas del Partido Acción Nacional, pues estuvo compuesta de candidatos y electores que surgieron de dos asambleas “válidas jurídicamente” y de tres asambleas “irregulares”.

j) Que el quejoso argumenta que dado que la asamblea estatal resulta “inválida” y “fuera de normalidad”, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, elegido en la misma, resulta “irregular”.

k) Que el accionante sostiene que dado que el nuevo consejo estatal eligió en sesión de dos de agosto de dos mil ocho al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur y a su Presidente, los mismos resultan “inválidos jurídicamente”.

II. De conformidad con la jurisprudencia S3ELJ 04/99, cuyo rubro es “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; este órgano resolutor, considera que la *petitio* del actor estriba, según se desprende de los argumentos vertidos por el mismo en su escrito de queja, así como en su ampliación, en “resolver sobre la sanción correspondiente en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, la supuesta violación a la normatividad interna del Partido Acción Nacional por parte de los miembros de su Comité Directivo Estatal en el estado de Baja California Sur, en virtud de que los mismos acordaron la reposición del procedimiento de elección de Consejeros Estatales el veintitrés de abril de dos mil ocho sin tener facultades expresas para ello.

En mérito de lo expuesto en los dos numerales anteriores, esta autoridad determina lo siguiente:

Que **se estima actualizada la causal de improcedencia** referida con antelación al inicio del presente considerando, al haber quedado demostrado que el quejoso reconoció haberse abstenido de agotar las instancias internas previstas por el Partido Acción Nacional para formular cualquier impugnación en contra de la violación a la normatividad interna de dicho instituto político, respecto de los actos presuntamente realizados por los miembros del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur.

En efecto, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos, en cuanto a sus asuntos internos (los cuales comprenden todos aquellos actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento), cuentan con capacidad de autoregulación, pero al mismo tiempo tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Bajo esta consigna, los partidos políticos tienen la facultad para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas. Asimismo, esta obligación de los institutos políticos de instrumentar medios de resolución internos se traduce en la correlativa carga para los militantes de emplear tales instancias antes de acudir a las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, a fin de garantizar al máximo posible, su capacidad autoorganizativa.

En este sentido los partidos políticos rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos y de más normas complementarias, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“Artículo 24.

1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Artículo 25.

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 26.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

- a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*
- d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

Artículo 27.

1. Los estatutos establecerán:

- a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.*
- c) *Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberán contar, cuando menos, con los siguientes:*
 - I) *Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;*
 - II) *Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*
 - III) *Comités equivalentes en las entidades federativas; y*
 - IV) *Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;*

- d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*
- e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participen, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*
- g) *Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encarados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca será más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronto y expedita.”*

En este sentido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido Acción Nacional se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido Acción Nacional prevé en los artículos 10, 13, 81 y 834, los derechos y obligaciones de sus miembros activos, las sanciones por incumplimiento de sus cargos o infracciones de los estatutos y de los reglamentos, así como las facultades de la Comisión de Orden, que en lo medular expresan:

“Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes:

I. Derechos:

(...)

b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento.

(...)

II. Obligaciones:

a. *Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido.*”

“Artículo 13. *En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracciones de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos el Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:*

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido.

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.”

“Artículo 81. *La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los*

miembros activos a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión del Partido.”

*“**Artículo 84.** Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.”*

Del mismo modo los artículos 13, 15, 16, 22, 23, 24, 27, 36, 38, 41, 42, 43, 44 y 48 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, señalan en esencia lo siguiente:

*“**Artículo 1.** El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, **incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional**, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.*

Asimismo es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92-X de los Estatutos Generales de Acción Nacional relativos a las sanciones aplicables a los miembros activos del Partido.”

*“**Artículo 13. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales,** son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.*

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda; y

II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, comentan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.”

“Artículo 15. Las sanciones que se podrán aplicar, son:

I. Amonestación.

II. Privación del cargo o comisión partidista.

III. Cancelación de precandidatura o candidatura.

IV. Suspensión de derechos partidistas, hasta por 3 tres años.

V. Suspensión provisional de los derechos de miembro activo por actos de corrupción, hasta por un año.

VI. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido, hasta por 12 doce años.

VII. Declaratoria de Expulsión.

VIII. Expulsión.”

“Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

I. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas.

II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.

III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos, Código de Ética y demás disposiciones del Partido.

IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.

VI. No contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

VII. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido.

VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.

IX. La comisión de actos delictuosos.

X. La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad.

XI. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios.

XII. Se afilien o colaboren en la creación de otro partido político.

XIII. Se afilien a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.

XIV. Acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

XV. Cuando siendo funcionarios de elección popular se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a. No aporten oportunamente las cuotas reglamentarias.

b. No rindan informes de sus actividades como funcionarios con la periodicidad que señale el Reglamento respectivo o determine la autoridad responsable de la relación del partido con el cargo de que se trate.

c. Incumplan, abandonen o actúen con lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como funcionario público.

d. Incumplan con los preceptos contenidos en el Código de Ética para los Funcionarios Públicos emanados del Partido Acción Nacional.

XVI. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

I. Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;

II. Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;

III. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

IV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.”

“Artículo 22. Procede la privación del cargo o comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.

Para efectos del presente reglamento se entenderá como cargo partidista el que se otorga mediante elección del propio Comité u órganos internos del Partido; se entenderá como comisión partidista aquel que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido facultada para ello.

No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.”

“Artículo 23. *Cuando se trate de privación de cargo partidista de elección, siempre se concederá audiencia para que el miembro activo sujeto a procedimiento manifieste lo que a su derecho convenga, satisfecho lo cual se resolverá en consecuencia por escrito y se notificará al miembro activo. La privación del cargo surtirá efectos de manera inmediata.”*

“Artículo 24. *La privación del cargo de presidente o de miembro de Comité Directivo Estatal o Directivo Municipal, será impuesta por el Comité inmediato superior.”*

“Artículo 27. Procede la suspensión de derechos partidistas cuando se trate de alguna de las infracciones o actos de indisciplina que se señalan en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento. Dicha suspensión podrá hacerse de uno o más de los derechos que como miembro activo señala el artículo 10 fracción I de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

los Estatutos Generales de Acción Nacional; no podrá exceder de tres años.

No se podrá suspender a los miembros activos sujetos a procedimientos, la garantía de audiencia.

El miembro suspendido estará al margen de toda actividad partidista, pero subsistirán, en lo conducente, las obligaciones que se contemplan en el artículo 10, fracción II de los Estatutos Generales de Acción Nacional. Asimismo deberá conducirse con respeto al Partido, a su dirigencia y en general a la militancia.”

“Artículo 36. *La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.

II. La solicitud de sanción deberá contener:

a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.

c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.

d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.

e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.

f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.

Cuando se incumpla con la fracción I de este Artículo, no se admitirá la solicitud y se acordará su devolución para los efectos que el Comité estime pertinentes; si existió acuerdo pero no fue anexada el acta de la sesión, se prevendrá para que se subsane conforme al párrafo siguiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

Tratándose del incumplimiento de los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción II del presente, se prevendrá para que subsane las omisiones y en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

La omisión de lo señalado en el inciso e), será valorada en el fondo del asunto.”

“Artículo 38. *La imposición de la privación del cargo o comisión partidista se sustanciará de la forma siguiente:*

I. A petición de cualquiera de sus miembros el Comité correspondiente y previa presentación de elementos que sirvan para sustentarlo, ordenará, si lo considera necesario, una investigación de los hechos, agotada esta, dictará un acuerdo de procedencia con el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

II. Se notificará al miembro activo sujeto a procedimiento del acuerdo a que se refiere la fracción que antecede, citándolo para que comparezca, personalmente o por escrito, en sesión extraordinaria ante el Comité para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. En la misma sesión a que se refiere la fracción que antecede y satisfecha la garantía de audiencia, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción, la cual se notificará de inmediato.

La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno.”

“Artículo 41. *Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.*

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la aclaración solicitada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación o desechamiento se contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo para hacerla.

En el acuerdo de radicación se establecerá:

- I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano competente.*
- II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 del presente Reglamento.*
- III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que sustente dicha solicitud.*
- IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia que se establece en el artículo 43 del presente Reglamento, haciendo del conocimiento del miembro activo, su derecho de nombrar defensor que sea miembro activo del Partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.*

Se dictará acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente Reglamento o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.”

“Artículo 42. La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al miembro activo sujeto a procedimiento se le hará mención de que estas se encuentran a su disposición para que las conozca en el lugar designado por los miembros de la Comisión que tramite el asunto.”

“Artículo 43. La Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado en los términos del artículo anterior, o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

La audiencia deberá llevarse a cabo con la presencia del miembro de la Comisión de Orden que haya sido designado para ello y con las partes que asistan.

Si el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción no asiste a la audiencia, se le citará a otra que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la primera, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada la audiencia y se procederá a emitir la resolución respectiva.

La inasistencia injustificada del miembro sujeto a procedimiento de sanción a la segunda audiencia, no podrá interpretarse como la aceptación tácita de los hechos en que se basa la acusación en su contra, sino como el no ejercicio del derecho a presentar defensa en su favor.”

“Artículo 44. *La audiencia señalada en el artículo anterior se desahogará de la siguiente manera:*

I.- El miembro activo sujeto a procedimiento, al comparecer declarara su intención de defenderse por sí o nombrar defensor de entre los miembros activos del Partido quien no deberá serlo del Consejo, Comité que solicitó la sanción, o Comisión de Orden.

II.- El miembro activo podrá defenderse mediante la presentación de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias.

III.- En su caso, las pruebas se desahogaran sujetándose a lo siguiente:

a. Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.

b. La Comisión deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que admite y las que desecha.

c. Se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su naturaleza así proceda. De no ser así, mediante acuerdo que tome la Comisión se determinará lugar, día y hora para su desahogo, pudiendo hacerse en esa misma audiencia.

d. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

e. Después de celebrada la audiencia y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.

f. En caso de que durante la audiencia no se puedan desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, la misma se suspenderá en su estado y se reanudará, cuando la Comisión lo determine y notifique a las partes, para el efecto de desahogarlas y proceder a los alegatos correspondientes.

IV.- Alegatos, las partes manifestaran en forma breve los razonamientos mediante los cuales consideran acreditada la acusación o probada su defensa, según sea el caso.

V.- Agotado lo anterior la audiencia se declarará cerrada, debiendo levantar acta que se agregará al expediente, misma que firmarán las partes comparecientes y el Consejero designado. De la misma forma se procederá para el caso de que se hubiere suspendido.”

“Artículo 48. *Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.*

Las Comisiones de Orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.”

De las normas transcritas se dependen los derechos con que cuenta todo afiliado al Partido Acción Nacional, para ocurrir ante el órgano que a su consideración resultara competente para conocer de la infracción, según sea la naturaleza material y personal de la misma, con la finalidad de hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

En opinión de este órgano resolutor, el accionante pudo haber acudido ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Baja California, con la finalidad de que el hecho materia del presente procedimiento fuera sancionado, en virtud de que la conducta, tal como la describe el quejoso, probablemente pueda ser tipificada **como una acción que daña gravemente a la institución.**

En consecuencia, se advierte, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios que permitan defender en el seno de su partido la legalidad o ilegalidad de los actos emitidos por sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice.

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

Tal obligación permite que los órganos estatutarios (Comisiones de Orden de los Consejos Estatales) se encuentren en todo momento expeditos para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones a la normatividad interna. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido recordemos que también los militantes o afiliados tienen la obligación de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 10, fracción II, inciso a) del estatuto del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

Por lo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido.

En el caso que nos ocupa, el quejoso omitió cumplir con su deber estatutario de acudir ante la instancia partidaria que él considerara pertinente (verbigracia, la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Baja California Sur), a efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad al órgano estatutario antes señalado de conocer de la presunta irregularidad, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal correspondiente.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que el incoante expresamente admitió en su escrito de queja, así como en su ampliación, que no había acudido ante las instancias internas de su partido, en virtud de que, a su consideración, no existía el medio idóneo para impugnar el hecho materia del presente procedimiento, y que los medios contemplados en la normatividad interna de su partido eran resueltos por órganos que resultaban ineficaces y parciales.

Sin embargo, esta autoridad al analizar los preceptos contenidos en los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como en sus reglamentos, advierte que las infracciones cometidas por los militantes y los dirigentes del instituto político denunciado en contra de su normatividad, pueden ser sancionadas a través de los mecanismos expresamente contenidos en dicha normatividad.

Asimismo, se aprecia que el militante del Partido Acción Nacional tiene la posibilidad de acudir a distintos órganos con la finalidad de que las infracciones sean sancionadas, dependiendo de la magnitud de la conculcación y su misma pretensión.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 105, en relación con el artículo 118, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el accionante, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado, así como de sus reglamentos.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Acción Nacional incumplan la obligación prevista en el artículo 10, fracción II, inciso a) de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, a guisa de ejemplo, las comisiones de orden estatales.

Como se ha apuntado con antelación, el quejoso incumplió con la obligación estatutaria que le es impuesta por ser miembro del Partido Acción Nacional, de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En este sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso número 30, segundo párrafo, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que establecen:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

(...)”

“Artículo 30

(...)

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

(...)

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

(...)”

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento mencionado se desecha la presente queja, en virtud de que el quejoso no agotó las instancias previas, previstas en el estatuto del partido denunciado y en su Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el

artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRRA/CG/164/2008**

regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia González Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

En mérito de lo expuesto, esta autoridad estima fundada la causal de improcedencia contenida el artículo 363, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso número 30, segundo párrafo, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que la presente queja **se desecha**.

3.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha la queja interpuesta por el C. Rigoberto Romero Aceves, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**